



**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA;** San Salvador a las nueve horas con diez minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-13-2013-5** ha sido instruido en contra de los señores: **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de (\$2,000.00); **ATILIO AYALA URBINA**, Síndico Municipal, con un salario mensual de (\$817.00); **RENE ANDRADE MONJARAS**, Cuarto Regidor Propietario; **MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA** conocido en el presente juicio como **MARCOS NORBERTO GRANADOS**, Quinto Regidor Propietario; **JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE**, Sexto Regidor Propietario; **ROBERTO HERNANDEZ BONILLA**, Regidor Suplente y **LUIS ALBERTO CHAVEZ**, Regidor Suplente, todos con una dieta por sesión de (\$222.22); por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE CHAPELTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**; efectuado por la Oficina Regional de San Miguel de ésta Institución; conteniendo Siete Reparos con Responsabilidad Administrativa y Cuatro Reparos con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa por la cantidad total de **SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$63,692.05)**.

Han intervenido en esta Instancia el licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y por derecho propio los señores: **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA, ATILIO AYALA URBINA, RENE ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA** conocido en el presente juicio como **MARCOS NORBERTO GRANADOS, JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE, ROBERTO HERNANDEZ BONILLA** y **LUIS ALBERTO CHAVEZ**.

**LEIDOS LOS AUTOS;  
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Por auto de fs. 31 vto. y 32 fte., emitido a las ocho horas y quince minutos del día doce de marzo de dos mil trece, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de



Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 33.

II-) Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 38 vto. a 45 fte., emitido a las quince horas y cincuenta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas, y notificarle al Señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO.** (Hallazgo 1). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE LA CORTE DE CUENTAS.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal no cumplió con las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República en el "*Informe de Auditoría Financiera practicada a la Municipalidad de Chapeltique, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez*", según detalle: 1. Gire instrucciones al encargado de la Unidad Tributaria Municipal, a fin que se proceda a realizar el levantamiento catastral y se califique a los contribuyentes; 2. Gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se elaboren órdenes de compra por todas las adquisiciones de bienes y servicios; 3. Gire Instrucciones al Tesorero Municipal para que se cancele el sueldo a funcionarios y empleados Municipales en el tiempo que establecen las disposiciones legales; y 4. Elaborar el Plan de Inversión del Municipio, considerando las necesidades reales de sus habitantes. **REPARO DOS.** (Hallazgo 2). **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. GASTOS SIN FINES INSTITUCIONALES.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal autorizó gastos por la cantidad de VEINTE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS \$20,519.49, para sufragar eventos sin fines institucionales. **REPARO TRES.** (Hallazgo 3). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCREMENTO DE SALARIOS.** Según el Informe de Auditoría, los auditores constataron que el Concejo Municipal autorizó incrementar el salario a partir del mes de abril de dos mil doce a siete empleados municipales, determinándose un monto de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS \$1,459.96 mensualmente, verificándose que el aumento fue aprobado dentro de los ciento



ochenta días antes de finalización del periodo para el cual fueron electos. **REPARO CUATRO.** (Hallazgo 4). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONTRATACION DE PARIENTE DEL ALCALDE MUNICIPAL.** Según el Informe de Auditoría, los auditores verificaron que en enero de dos mil once, se contrató al Yerno del señor Alcalde, para que desempeñara el cargo de Jefe de Unidad Administrativa Tributaria Municipal, quien se encuentra en el primer grado de afinidad con dicho funcionario y devengó durante el periodo del examen la cantidad de ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS \$11,963.03. **REPARO CINCO.** (Hallazgo 5). **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. CONSTRUCCION DE OBRA EN TERRENO PRIVADO.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal realizó el Proyecto “*Construcción de cerca perimetral de Cancha de Fútbol de Caserío Santo Tomas, Cantón San Jerónimo*”, por un monto de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS \$4,960.67; en un terreno que no es propiedad de la municipalidad. **REPARO SEIS.** (Hallazgo 6). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROYECTO REALIZADO SIN CARPETA TECNICA.** Según el Informe de Auditoría, los auditores verificaron que el Concejo Municipal realizó por Administración el Proyecto: “*Construcción de Bóveda sobre Tercera Calle Poniente Santa Ana, Chapeltique*”, por un monto de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$19,539.00; para el cual no elaboró un Diseño que especificará las características técnicas de la obra a realizar, no se contrató Supervisión para definir los lineamientos de construcción, no existe justificación de la necesidad de la obra, ni el número de habitantes a beneficiar con la ejecución de la misma; además se comprobó que la obra ejecutada conecta con la Lotificación La Quebradona propiedad del Alcalde Municipal. **REPARO SIETE.** (Hallazgo 7). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICIÓN DE ABONO.** Según informe de auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal aprobó en agosto de dos mil once, efectuar de dos compras directas al Agropecuario “San José” en concepto de Cuatro Mil Quintales de Abono de Sulfato de Amonio, por un monto total de SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$71,500.00, verificándose que dichas compras se constituyeron de forma fraccionada por tratarse del mismo bien, en el mismo periodo de tiempo y por haberse adquirido al mismo proveedor; aun cuando la cantidad sobrepasaba los



ciento sesenta salarios mínimos establecidos para la adquisición de bienes o servicios mediante esa modalidad y que además no reúne ninguna de las condiciones para realizarse como contratación directa. **REPARO OCHO.** (Hallazgo 8). **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. DEFICIENCIAS EN CALIDAD DE OBRA.** Según Informe de Auditoría, los auditores al realizar Inspección Física al Proyecto "*Construcción de Adoquinado frente al campo de feria Barrio Santa Ana*", ejecutado por un monto de DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS \$16,579.32, se determinaron hundimientos en la superficie de rodamiento en un área de 101.93 M<sup>2</sup>, que representa la pérdida de inversión por un monto de DOS MIL DOSCIENTOS ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS \$2,211.89, debido al no cumplimiento de las Especificaciones Técnicas en la Partida *Relleno Compactado con Suelo Cemento 20:1*, la cual establecía que el Relleno sería de 0.15 m. ya compactado y se hizo de 0.05 m., según se confirmó la bitácora No. 3 de Supervisor de fecha dieciocho de enero de dos mil once. **REPARO NUEVE.** (Hallazgo 9). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. EJECUCION DE PROYECTO SIN REALIZAR PROCESO DE LICITACIÓN.** Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal adjudicó por Contratación Directa a la empresa Constructora M & M S. A. de C. V., para que ejecutara el proyecto "*Construcción de Adoquinado en Colonia La Paz, Sector Ermita Católica*", por un monto de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS \$88,756.30, según Acta 23 Acuerdo 25 contenida de fecha uno de diciembre de dos mil once; sin efectuar el Proceso de Licitación respectivo y aun cuando el proyecto no reúne ninguna de las condiciones establecidas en la LACAP para realizar una contratación directa. **REPARO DIEZ.** (Hallazgo 10). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PAGADOS CON RECURSOS FODES 75%.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal autorizó cancelar con recursos FODES 75% la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS \$8,236.14, en concepto de gastos que corresponden a funcionamiento. **REPARO ONCE.** (Hallazgo 11). **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. PAGO DE PROYECTOS NO EJECUTADOS.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal autorizó en abril de dos mil doce, el pago de TREINTA Y SEIS



MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$36,000.00, a la Empresa Inversiones Portillo, para la Ejecución de dos proyectos: 1) "Balastado parcial de camino vecinal de Sector La Culebra Singaltique, Cantón San Pedro, Chapeltique"; y 2) "Balastado de Calle Principal de Caserío Villerías desde Lotificación San Francisco hasta Hacienda Singaltique, Sector casco de la Hacienda, Centro Escolar, Cancha de Fútbol y Centro Escolar Caserío San Francisco Cantón San Pedro, Chapeltique"; constatando en Inspección Física realizada que dichos proyectos no fueron ejecutados, ya que no existe evidencia de haber utilizado balasto en los lugares mencionados, además no existe un expediente que contenga información documental relacionada con dichos proyectos.

III-) A fs. 46, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al Señor Fiscal General de la República; de fs. 47 a fs. 53, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes. El licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República a fs. 34, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 35 y 36, por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 36 vto. a 37 fte., le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

IV-) Los señores **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA, ATILIO AYALA URBINA, RENE ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA** conocido en el presente juicio como **MARCOS NORBERTO GRANADOS, JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE, ROBERTO HERNANDEZ BONILLA** y **LUIS ALBERTO CHAVEZ**, de fs. 54 a 62 presentaron escrito juntamente con anexos de fs. 63 al 144, mediante el cual se mostraron parte manifestando esencialmente lo siguiente: *"...REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, incumplimiento a recomendaciones de la corte de cuenta. RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL. Con relación a este reparo en efecto a esa fecha no se había cumplido con la observación no obstante que en los últimos cuatro meses se iniciaba con el plan de levantamiento catastral a fin de calificar a los nuevos contribuyentes pero después de las elecciones de marzo 2012, el Concejo Municipal no tuvo el tiempo suficiente para cumplir con dicho plan dado que había que preparar los informes para la entrega al concejo entrante por tanto se consideró que el nuevo Concejo continuaría con dicho plan. Con relación a las órdenes de compra y que el tesorero pagara los sueldos a los empleados en tiempo establecidos pues no se tuvo la oportunidad de responder ante los auditores pues el tesorero ya no laboraba en la Municipalidad y la jefe*



de la UACI tampoco estaba a cargo de dicha unidad en el momento de la auditoría por tanto no tenemos comentarios al respecto. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Gastos sin fines Institucionales. RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL.** El Concejo Municipal considera que los gastos a los que hace referencia este reparo si son Institucionales por las razones siguientes: a) Que los gastos de celebración consistentes en alimento, bebidas místicas se hicieron en actividades con instituciones públicas como centros escolares Iglesia católicas, unidad de salud, casa de la cultura, inclusive la Policía Nacional Civil entre otras; pues se consideró lo establecidos en el Artículo 31 numeral 8 del Código Municipal que establece lo siguiente, Llevar buenas relaciones con las instituciones públicas nacionales, regionales y departamentales, así como con otros municipios y cooperar con ellos para el mejor cumplimiento de los fines de los mismos. b) Que los gastos por contribuciones a particulares no son en su totalidad gastos a particulares; pues estos incluyen ayuda a las instituciones Públicas para sus actividades con el objetivo de contribuir al logro de sus fines como lo establece el artículo antes mencionado; a los particulares lo que se les dio fue en varios casos ayuda para la compra de Ataúdes por fallecimiento de sus parientes y que carecían de recursos para darles una sepultura digna a sus parientes y que el concejo consideró necesario, además existía la partida presupuestaria en el Presupuesto Municipal y en sus Disposiciones Generales. No obstante que el artículo 11 de las políticas de uso Racional de los recursos del Estado sugiere austeridad y racionalidad, el Concejo Municipal aplicó esos principios y tales gastos se hicieron de acuerdo al presupuesto y la capacidad de generación de ingresos de la municipalidad. Expuesto lo anterior expresamos que de que otra manera se puede contribuir con las instituciones de nuestro Municipio para el logro de los fines que cada una se propone si no es de manera económica y dado que sus presupuestos son limitados en muchos gastos que son necesarios. Que desconocemos los criterios del auditor que los consideró sin fines institucionales si ni siquiera tuvimos la oportunidad de esclarecer dichos gastos en el momento de la auditoría. Por lo que solicitamos a la Honorable Cámara desvanecer dicho reparo. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Incremento de Salarios. RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL.** Con relación a este Reparos estamos conscientes de la Responsabilidad, pero que se hizo con el objetivo de dar un incentivo a los empleados por su labor y desempeño que habían tenido durante los últimos dos años y dado que la ley de la Carrera Administrativa nos da los parámetros o formas de compensar el buen desempeño de los empleados Municipales. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Contratación de Pariente del Alcalde. RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL.** Con relación a este reparo manifestamos que no obstante que se contratara al empleado pariente del alcalde, cuando se acordó contratarlo el Concejo Municipal aplicó el Artículo 44 del Código Municipal en el sentido que el alcalde no voto en dicha acuerdo retirándose de la sesión por tener un interés particular en ello es decir se abstuvo de emitir su voto; pero que al hacer un análisis del pliego de Reparos consideramos que el Concejo mal interpretó dicho artículo en el



sentido que con ello no se violentaba el artículo 111 del Código del Mismo Código, pero que dicha contratación no obedece a intereses particulares. REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Construcción de Obra en Terreno Privado. RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL. No tenemos ningún comentario al respecto más que las que se dieron a los auditores durante el proceso de auditoría en el sentido que solo tuvimos la promesa del propietario de donar el bien a la municipalidad y por estar fuera del país el propietario no cumplió dicha promesa consiente estamos del error. REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Proyecto Realizado sin Carpeta Técnica. RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL. No tenemos ningún comentario al respecto. REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Fraccionamiento en la adquisición de abono. RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL. Con relación a este reparo la compra se hizo a un mismo proveedor porque de acuerdo a los precios de mercado del abono en ese momento era el más bajo y que además el mismo proveedor proporcionaba transporte y Bodega para la entrega dado que es local y con ello se redujo el costo total del proyecto. REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ADMINISTRATIVA. Deficiencia en calidad de Obra. RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL. No tenemos más comentarios que los que se dieron a los auditores durante el proceso de auditoría. REPARO NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Ejecución de Proyecto sin realizar proceso de licitación. RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL. No tenemos más comentarios que los que se dieron a los auditores durante el proceso de auditoría. REPARO DIEZ. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Gastos de funcionamiento pagados con recursos FODES 75%. RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL. Con relación a este reparo exponemos que en efecto se pagaron servicios de energía del fondos FODES 75% debido a que en ese momento no se tenía disponibilidad de fondos en las cuentas de fondos comunes y era urgente pagar dicho servicios ya eran por servicios prestados de un mes atrás y de no hacerlo la municipalidad caería en mora y corría el riesgo de que la empresa distribuidora suspendiera el servicio pues solo contábamos con 24 horas para hacer el pago, pues el Concejo Municipal tomando en cuenta el artículo 1 de la interpretación auténtica del artículo 5 de la ley FODES que literalmente dice así: Deberá entenderse que los recursos del fondo Municipal podrán invertirse entre otros a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria y equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionadas con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, instalaciones deportivas, recreativas y campos permanente de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal. De esta interpretación auténtica se subraya la parte que el concejo consideró



era aplicable para el pago de dichos servicios. REPARO 11. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. PAGO DE PROYECTOS NO EJECUTADOS. RESPUESTA DEL CONCEJO MUNICIPAL. Con respecto a este reparo expresamos que sí se ejecutaron los proyectos Balastado Parcial de Camino Vecinal de sector la Culebra Singaltique Cantón San Pedro Chapeltique y el proyecto Balastado de Calle Principal de Caserío Villerías desde lotificación San Francisco hasta Hacienda Singaltique, y que por razones que desconocemos, no se proporcionó en su momento la información a los auditores, pero que hoy, conocido el pliego de Reparos se ha gestionado con empleados que en ese momento laboraban para la Municipalidad, tal es el caso del ex secretario Josué Yerys Gómez Torres y la ex auxiliar de la unidad de Adquisiciones y Contratación institucional Mirtala Parada Portillo, hemos logrado obtener la información y copia la cual sustenta que en efecto los proyectos en mención sí se ejecutaron, para lo cual anexamos copias de la siguiente Documentación de prueba: 1- Copia de la Carpeta Técnica Balastado parcial de calle principal del Caserío Singaltique, sector la culebra del cantón San Pedro del Municipio de Chapeltique. 2- Copia de la Carpeta Técnica Balastado de calle principal del Caserío Villería, Cantón Hualamá desde lotificación San Francisco hasta Hacienda Singaltique Caserío San Francisco Cantón San Pedro Chapeltique. 3- Copia de los Planos de los Proyectos en mención. 4- Copia de los Acuerdos Municipales Número Diez y Once de aprobación del gasto del Acta número ocho. 5- Copia de Cartas de invitación a las empresas constructoras, para ambos proyectos. a) Inversiones Romero; b) Inversiones Portillo. 6- Copia de Cartas Ofertas de Inversiones Portillo y de Inversiones Romero para ambos Proyectos. 7- Declaraciones Juradas en Original de algunos de los habitantes de ambas comunidades que dan fe de la ejecución de los proyectos antes mencionados en el orden siguiente. a) Zoila Bertila Colato Chávez; b) Mario de Jesús Fernández Villalobos; c) Mario de Jesús Fernández Zelaya; d) José Sabino Sánchez Sánchez; e) Leoncio Bonilla; f) Miladis Cristelia Bonilla Colato Todos con sus respectivas copias de DUI. 8- También adjuntamos 9 fotografías que evidencian la ejecución de las obras consideramos importante aclarar que el balasto que se utilizó fue de río pues ese fue el material detallado en carpeta, tal situación generó que en la inspección los auditores esperaban ver material selecto como piedra cuarta. 9- Y por último anexamos los registros contables de cada uno de los proyectos que contienen copia de cheque y copia de facturas. Cabe aclarar que en las facturas se hizo por suma total y que por error involuntario no se detalló de acuerdo a la hoja de partidas de la carpeta técnica. El Concejo Municipal por todas las pruebas presentadas en el caso de este reparo solicitamos con todo respeto a la Honorable Cámara Cuarta de Primera Instancia desvanecer dicho reparo...". Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 144 a 145 ambos vuelto, admitió el anterior escrito juntamente con los documentos anexos; tuvo por parte en el carácter en que comparecieron a los señores: **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA, ATILIO AYALA URBINA, RENE ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA** conocido en el presente juicio



como **MARCOS NORBERTO GRANADOS, JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE, ROBERTO HERNANDEZ BONILLA y LUIS ALBERTO CHAVEZ** y para mejor proveer se ordenó peritaje técnico a los proyectos: *"Balastado parcial de camino vecinal de Sector La Culebra Singaltique, Cantón San Pedro, Chapeltique"* y al proyecto *"Balastado de Calle Principal de Caserío Villerías desde Lotificación San Francisco hasta Hacienda Singaltique, Sector casco de la Hacienda, Centro Escolar, Cancha de Fútbol y Centro Escolar Caserío San Francisco Cantón San Pedro, Chapeltique"*, relacionado al Reparó Once por Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. Por resolución a fs. 148 y 149 ambos vto., se nombró como Perito Técnico al Ingeniero **JOSE GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO**, profesional designado para la práctica de la diligencia ordenada.

V-) A fs. 159 vto. a 160 fte., se le concedió audiencia al señor Fiscal General de la República y de fs. 163 a fs. 164, se agregó el escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS** evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: *"...Esa Honorable Cámara emitió pliego de reparos a las quince horas y cincuenta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil catorce, el cual contiene once reparos de los cuales los reparos uno, tres, cuatro, seis, siete, nueve y diez son con responsabilidad administrativa y los reparos dos, cinco, ocho y once contienen responsabilidad administrativa y patrimonial. Los cuentadantes JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA, ATILIO AYALA URBINA, RENE ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA conocido en el presente juicio como MARCOS NORBERTO GRANADOS, JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE, ROBERTO HERNANDEZ BONILLA y LUIS ALBERTO CHAVEZ presentaron escrito de fecha treinta de abril del presente año mediante el cual se muestran parte en el proceso, dan respuesta al pliego de reparos y presentan documentación como prueba de descargo. Por resolución de las quince horas y treinta minutos del día doce de mayo del presente año se ordenó por esa Honorable Cámara para mejor proveer practicar reconocimiento judicial y peritaje técnico a los expedientes y carpetas técnicas de los proyectos relacionados con el reparo número once con responsabilidad patrimonial y administrativa señalándose para tal efecto las nueve horas con treinta minutos del día treinta de junio del presente año. Llegado el día y hora señalados para realizar el reconocimiento pericial y peritaje técnico antes mencionado no estuvieron presentes los funcionarios actuantes, no obstante estar notificados para la práctica de la diligencia; siendo atendidos por el señor JOSÉ NOE CHAVEZ RAMOS actual jefe de la UACI, quién al solicitarle la documentación objeto de la diligencia manifestó que no podía proporcionar dichos documentos por no encontrarse en los archivos de esa Alcaldía Municipal de CHAPELTIQUE; por lo anterior el perito nombrado Ingeniero JOSÉ GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO manifestó que era*



imposible emitir opinión técnica sobre los proyectos debido a la falta de los documentos solicitados. Luego del estudio del proceso, de los argumentos expuestos por los cuentadantes en el escrito presentado así como la documentación aportada como prueba de descargo podemos concluir con relación a los reparos del uno al reparo diez que sus argumentos no son suficientes ni valederos para desvirtuar dichos reparos; confirmando además lo expuesto por auditoría, por lo tanto deben mantenerse tal como se establece en el pliego de reparos. Con relación al reparo número once denominado "pago de proyectos no ejecutados" en virtud de la documentación aportada podemos establecer que los proyectos mencionados en dicho reparo tienen la documentación para ser ejecutados, sin embargo no se pudieron observar físicamente.....". Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 164 vto. a 165 fte., tuvo evacuada la Audiencia conferida y se ordenó traer el presente Juicio para Sentencia.

VI-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, los Papeles de Trabajo, la opinión Fiscal, la documentación presentada y Diligencias practicadas, ésta Cámara emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE LA CORTE DE CUENTAS.** Se cuestiona que el Concejo Municipal no cumplió con las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República en el "Informe de Auditoría Financiera practicada a la Municipalidad de Chapeltique, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez", según detalle: 1. Gire instrucciones al encargado de la Unidad Tributaria Municipal, a fin que se proceda a realizar el levantamiento catastral y se califique a los contribuyentes; 2. Gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se elaboren órdenes de compra por todas las adquisiciones de bienes y servicios; 3. Gire Instrucciones al Tesorero Municipal para que se cancele el sueldo a funcionarios y empleados Municipales en el tiempo que establecen las disposiciones legales; y 4. Elaborar el Plan de Inversión del Municipio, considerando las necesidades reales de sus habitantes. Sobre tal particular los servidores actuantes han manifestado que a la fecha de ejercer su derecho de defensa, no habían cumplido con la observación, asegurando que han iniciado con el plan de levantamiento catastral, con el objeto de calificar a los nuevos contribuyentes, asimismo los reparados afirman que no tuvieron el tiempo suficiente para cumplir con referido plan, dado que tenían que preparar informe para el concejo municipal entrante. Por otra parte, en cuanto a que no se pagaron los sueldos a los empleados en el tiempo establecido, los reparados no



hacen ningún comentario pues aseguran que el tesorero municipal ya no laborara en la comuna y el Jefe UACI tampoco tenía el cargo en el momento de la auditoria. Por su parte la **Representación Fiscal** al emitir su opinión de mérito, lo hace de forma general del Reparó Uno al Decimo, haciendo una breve relación de lo expresado por los servidores actuantes y de la documentación aportada, enfatizando que esta y sus argumentos son insuficientes para desvirtuar los reparos señalados, por lo que sostiene que las responsabilidades correspondientes deben mantenerse. Los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones: la defensa de los servidores actuantes se ha constituido solamente en argumentos mediante los cuales afirman que al momento de la auditoria no habían cumplido con las recomendaciones, pero que habían iniciado el levantamiento catastral, además sostienen que no tuvieron el tiempo suficiente para cumplir con referido plan, dado que debían entregar al concejo entrante. En ese sentido para los suscritos Jueces, al analizar los argumentos ofrecidos por los reparados, concluimos que aceptan expresamente dicha omisión al manifestar que a efectivamente a la fecha de la auditoria no habían cumplido las recomendaciones, asimismo que no han aportado prueba alguna que demuestre el cumplimiento con las recomendaciones, en ese sentido se configura el incumplimiento al Art. 48 de la Ley de la Corte de Cuentas que dice: *"Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo"*. Por lo tanto, de conformidad al Art. 69 inc. 2 de la citada normativa legal, el reparo subsiste y es procedente la imposición de multa al Alcalde y Síndico Municipal con un diez por ciento (10%) del salario percibido a la fecha que generó la responsabilidad y a los Regidores del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado, en razón de haber devengado dietas. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. GASTOS SIN FINES INSTITUCIONALES.** Se cuestiona que el Concejo Municipal autorizó gastos por la cantidad de VEINTE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS \$20,519.49, para sufragar eventos sin fines institucionales. Al respecto, los servidores actuantes aseguran entre otras cosas, que los gastos señalados si son institucionales, exponiendo las razones que para ellos los sustenta, tales como: que las erogaciones se efectuaron en Instituciones Públicas como Centro Escolares, Iglesias, Unidades de Salud, entre otras, basándose en el Art. 31 numeral 8 del Código Municipal. También sostienen que no todos los gastos son en concepto de contribuciones a particulares pues incluyen gastos a Instituciones Públicas para sus



actividades, aunado a ello, arguyen que las erogaciones en concepto contribuciones a particulares, fueron ayudas para compra de ataúdes por fallecimiento de parientes por carecer de recursos económicos, sosteniendo que existía partida presupuestaria en el Presupuesto Municipal, asegurando que dieron cumplimiento al contenido del Art. 11 de las políticas de uso Racional de los recursos del Estado. En ese sentido, concluyen los reparados que para el logro de los fines a cada una de las Instituciones se les contribuye de manera económica, dado que sus presupuestos son limitados. Sobre tal particular la **Representación Fiscal** ha brindado su opinión de manera generalizada en los mismos términos que el reparo anterior. Los suscritos jueces hacemos las consideraciones siguientes: los servidores actuantes como estrategia de defensa se enfocaron en justificar en forma general los gastos cuestionados de conformidad al Art. 31 numeral 8 del Código Municipal y 11 de las Políticas de Uso Racional de los recursos del Estado, erogaciones que de acuerdo a los papeles de trabajo bajo la referencia ACR 10 se realizaron por medio de varios recibos en concepto de contribuciones económicas a equipos de futbol, grupos juveniles, implementos deportivos a equipos, compra de juguetes a Centros Escolares, pago de servicios musicales, compra de gaseosas, entre otros, con fondos procedentes de Fondos Propios, por la cantidad total de Veinte Mil Quinientos Diecinueve Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Nueve Centavos \$20,519.49; no obstante el Código Municipal en su Art. 31 numeral 8 el cual se refiere a "*...llevar buenas relaciones con las instituciones públicas nacionales, regionales y departamentales, así como con otros municipios y cooperar con ello para el mejor cumplimiento de los fines de los mismos...*", en consonancia con el Art. 4 numeral 4, al concederles a la Municipalidad la competencia de promoción de la educación, cultura, deporte, recreación, artes y ciencias, estimamos que estos deben estar en armonía con el contenido del Art. 68 de referida normativa legal, el que en forma expresa prohíbe a las municipalidades ceder o donar a particulares a título gratuito, cualquiera de los bienes de la naturaleza que fueran, en ese sentido las actividades en pro del deporte, cultura y ciencias debe ser en forma genérica a través del cual cualquier habitante del municipio pueda tener acceso y no determinada para un grupo de personas, por lo que se concluye que las erogaciones señaladas afectaron el patrimonio de la Comuna, siendo procedente condenar por la Responsabilidad Patrimonial contenida el presente reparo. Y respecto a la Responsabilidad Administrativa esta se configura por el incumplimiento al Art. 11 de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado y al Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, siendo procedente la imposición de multa de conformidad a los criterios establecidos en el



Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República de la siguiente manera: al Alcalde y Síndico Municipal con un diez por ciento (10%) del salario percibido a la fecha que generó la responsabilidad y a los Regidores del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado, en razón de haber devengado dietas. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCREMENTO DE SALARIOS.** Se cuestiona que el Concejo Municipal autorizó incrementar el salario a partir del mes de abril de dos mil doce a siete empleados municipales, determinándose un monto de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS \$1,459.96 mensualmente, verificándose que el aumento fue aprobado dentro de los ciento ochenta días antes de finalización del periodo para el cual fueron electos. Al respecto los servidores han manifestado que están conscientes de la responsabilidad, argumentando que lo hicieron con el objetivo de incentivar a los empleados por su labor y desempeño, sustentando que la Ley de la Carrera Administrativa les daba los parámetros o formas de compensar. La **Representación Fiscal**, ha brindado su opinión de manera generalizada en los mismos términos que el Reparación Uno. Sobre tal particular, los suscritos Jueces hacemos la siguiente consideración: los reparados en sus acotaciones han aceptado expresamente la inobservancia de ley, ya que han argumentado que estaban conscientes de la responsabilidad pero que dieron el aumento como incentivo a los empleados por la labor desempeñada, en ese sentido con dicho argumento confirman la inobservancia de ley y se adecua al contenido del Art. 314 numeral 1° del Código Procesal Civil y Mercantil que regula: “no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes...” disposición que en el presente caso se configura, en ese sentido y ante el evidente incumplimiento del Art. 31 numeral 12 del Código Municipal, es procedente la imposición de multa de la siguiente manera: al Alcalde y Síndico Municipal con un diez por ciento (10%) del salario percibido a la fecha que generó la responsabilidad y a los Regidores del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado, en razón de haber devengado dietas. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONTRATACION DE PARIENTE DEL ALCALDE MUNICIPAL.** Se cuestiona que en enero de dos mil once se contrató al Yerno del señor Alcalde, para que desempeñara el cargo de Jefe de Unidad Administrativa Tributaria Municipal, quien se encuentra en el primer grado de afinidad con dicho funcionario y devengó durante el periodo del examen la cantidad de ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS

X



ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS \$11,963.03. Sobre tal particular los servidores actuantes, en su derecho de defensa argumentan que aun y cuando se contrató a un familiar del alcalde, este se eximió de votar por tener un interés particular de conformidad al Art. 44 del Código Municipal, sin embargo hacen mención que el Concejo Municipal interpretó de forma errónea dicha disposición legal. Al respecto el **Ministerio Público**, ha brindado su opinión en los mismos términos que el Reparación Uno, sosteniendo que la responsabilidad debe mantenerse. Al respecto, los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones: los reparados han manifestado que el señor Alcalde no formó parte de la decisión que tomó el Concejo en la contratación de su familiar lo cual se confirma con la copia certificada del Acuerdo Municipal Número Seis del Acta Número Uno de fecha tres de enero de dos mil once, que consta en los Papeles de Trabajo del auditor bajo la referencia ACR 10 en la cual el señor Alcalde efectivamente se abstiene de votar, sin embargo el espíritu del legislador al redactar el Art. 111 del Código Municipal, es establecer una restricción para la contratación de parientes del concejo municipal siendo parte de dicho concejo el Alcalde Municipal de conformidad al Art. 24 del expresado Código el cual dice: *"El Gobierno Municipal estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo y lo integrará un Alcalde, un Síndico y dos Regidores propietarios y cuatro Regidores suplentes, para sustituir indistintamente a cualquier propietario. ..."*; con el objetivo de evitar en razón de su jerarquía la influencia o el poder de decisión de los funcionarios, en ese sentido la inobservancia del artículo citado existió, siendo procedente confirmar el reparo y la imposición de multa de la siguiente manera: al Síndico Municipal multa del diez por ciento (10%) del salario percibido a la fecha que generó la responsabilidad y a los regidores del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo Sector Comercio y Servicio vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad en razón de haber devengado dieta conforme a los criterios establecidos en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.**

**CONSTRUCCION DE OBRA EN TERRENO PRIVADO.** Se cuestiona que el Concejo Municipal realizó el Proyecto *"Construcción de cerca perimetral de Cancha de Fútbol de Caserío Santo Tomas, Cantón San Jerónimo"*, por un monto de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS \$4,960.67; en un terreno que no es propiedad de la municipalidad. Los servidores públicos relacionados al presente reparo manifestaron que solamente tuvieron la promesa por parte del propietario de donar el bien inmueble a la municipalidad. Por su parte, la



**Representación Fiscal**, ha brindado su opinión de manera generalizada en los mismos términos que el Reparó Uno. Para los suscritos Jueces la defensa de los servidores actuantes se limitó a brindar explicaciones, mediante la cual alegan que solamente se les prometió realizar la donación del inmueble, además es resaltar que tampoco presentaron documentación pertinente por medio de la cual se pueda evidenciar que el terreno era administrado por la Comuna; por lo que es importante traer a cuenta que el Art. 649 del Código Civil, claramente determina que si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción, en tal sentido las erogaciones realizadas en el proyecto "*Construcción de cerca perimetral de Cancha de futbol de Caserío Santo Tomas*" no poseen certeza de duración y se limitó la inversión en obras que tenga carácter permanente. En consecuencia, el Reparó por Responsabilidad Patrimonial se mantiene por la cantidad de Cuatro Mil Novecientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Siete Centavos (\$4,960.67); y en cuanto a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica procede la aplicación de multa de la siguiente manera: Alcalde y Síndico Municipal con un diez por ciento (10%) del salario percibido a la fecha que generó la responsabilidad y a los regidores de un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad en razón de haber devengado dieta, por el incumplimiento al Art. 68 del Código Municipal. **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROYECTO REALIZADO SIN CARPETA TECNICA.** Se observa que el Concejo Municipal realizó por Administración el Proyecto: "*Construcción de Bóveda sobre Tercera Calle Poniente Santa Ana, Chapeltique*", por un monto de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$19,539.00; para el cual no elaboró un Diseño que especificara las características técnicas de la obra a realizar, no se contrató Supervisión para definir los lineamientos de construcción, no existe justificación de la necesidad de la obra, ni el número de habitantes a beneficiar con la ejecución de la misma; además se comprobó que la obra ejecutada conecta con la Lotificación La Quebradona propiedad del Alcalde Municipal. Sobre dicho señalamiento los reparados omitieron realizar comentario alguno. Al respecto el **Ministerio Público**, ha brindado su opinión en los mismos términos que el Reparó Uno, sosteniendo que la responsabilidad debe mantenerse. Los suscritos Jueces estimamos que la presente situación se adecua a lo preceptuado en el Art. 284 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que "*El Juez podrá considerar el silencio o las*



respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"; en tal sentido es procedente confirmar el presente reparo, ya que durante el periodo auditado la municipalidad realizó la obra "Construcción de Bóveda sobre Tercera Calle Poniente Santa Ana, Chapeltique" sin tener el respectivo diseño técnico, así como la omisión de contratación de supervisión, incumpliendo el Art. 16 literal f de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en la parte de contar con las especificaciones técnicas y el plano respectivo, por lo que es procedente la imposición de multa al Alcalde y Síndico Municipal con un diez por ciento (10%) del salario percibido a la fecha que generó la responsabilidad y para los regidores del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad en razón de haber devengado dieta conforme al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICIÓN DE ABONO.** Se cuestiona que el Concejo Municipal aprobó en agosto de dos mil once, efectuar dos compras directas al Agropecuario "San José" en concepto de Cuatro Mil quintales de Abono de Sulfato de Amonio, por un monto total de SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$71,500.00, verificando los auditores que dichas compras se efectuaron de forma fraccionada por tratarse del mismo bien, en el mismo periodo de tiempo y por haberse adquirido al mismo proveedor, aun cuando la cantidad sobrepasaba los ciento sesenta salarios mínimos establecidos para la adquisición de bienes o servicios mediante esa modalidad y que además no reúne ninguna de las condiciones para realizarse como contratación directa. Los funcionarios han alegado que la compra se hizo a un mismo proveedor porque de acuerdo a los precios de mercado era el más bajo, además argumentan que dicho proveedor les proporcionaba el servicio de transporte y bodega, sosteniendo que de esa manera se redujo el costo total del proyecto. La **Representación Fiscal**, ha brindado su opinión de manera generalizada en los mismos términos que el reparo uno. Los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones: los servidores actuantes admiten expresamente la observación reportada por el auditor, justificando que dicha situación se dio por ofrecer el proveedor los precios de mercado más bajos y sostener que ofrecían además el servicio de transporte y bodegaje de materiales, argumentos que no son suficientes para desvincularlos de la responsabilidad atribuida y controvertir lo señalado por el Auditor que dio origen al presente reparo ya que el Art. 40 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la



Administración Pública no admite ninguna excepción, por lo que el incumplimiento de ley existió, al realizar compra de Cuatro Mil quintales de abono la primera el diecinueve de agosto de dos mil once y la segunda el veintiséis de referido mes y año, es decir, siete días de diferencia, violentando la prohibición establecida en los Arts. 40 lit. b) y 70 de la LACAP en relación con el Art. 52 del Reglamento de citada normativa legal, ya que los montos de tal proyecto en su totalidad ascienden a Setenta y Un Mil Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América \$71,500.00, sobrepasando en consecuencia los ciento sesenta salarios mínimos para compras por Libre Gestión. Por lo anterior, se concluye que habiéndose comprobado que el concejo aprobó dichas compras, existe incumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, en tanto el reparo se confirma y es procedente imponer multa al Alcalde y Síndico Municipal con un diez por ciento (10%) del salario percibido a la fecha que generó la responsabilidad y a los Regidores del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado en razón de haber devengado dieta conforme al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. DEFICIENCIAS EN CALIDAD DE OBRA.** Se cuestiona que al realizar Inspección Física al Proyecto "Construcción de Adoquinado frente al campo de feria Barrio Santa Ana", ejecutado por un monto de DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS \$16,579.32, se determinaron hundimientos en la superficie de rodamiento en un área de 101.93 M<sup>2</sup>, que representa la pérdida de inversión por un monto de DOS MIL DOSCIENTOS ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS \$2,211.89, debido al no cumplimiento de las Especificaciones Técnicas en la Partida *Relleno Compactado con Suelo Cemento. 20:1*, la cual establecía que el Relleno sería de 0.15 m. ya compactado y se hizo de 0.05 m., según se confirmó la bitácora No. 3 de Supervisor de fecha dieciocho de enero de dos mil once. Sobre tal particular los reparados expresan que no tienen más comentarios que los que ofrecieron en la parte administrativa. La **Representación Fiscal** ha brindado su opinión de manera generalizada en los mismos términos expresados en el reparo uno. Los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones: los reparados al hacer uso de su derecho de defensa lo hicieron de manera argumentativa, exponiendo que no tenían más argumentos que los presentados en su momento en la fase de auditoría, en tal sentido se ha analizado el apartado "comentarios de la administración" del informe de auditoría, como los papeles de trabajo del auditor parte integrante del presente Juicio de Cuentas.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107  
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.



verificándose que durante la citada etapa el Concejo Municipal expuso que la municipalidad había realizado el Proyecto que hoy nos ocupa; el cual se coordinó con la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones UACI para que llevara a cabo todos los procedimientos legales establecidos en la Ley LACAP, habiéndose nombrado a un Supervisor de Proyecto para que le diera cumplimiento a la carpeta y calidad de la obra, además consta agregado en los papeles de trabajo copia de la bitácora Número 3 de fecha dieciocho de enero de dos mil once, por medio de la cual la supervisión advierte la calidad de la obra; sin embargo, es conforme a Derecho valorar que si bien es cierto el Supervisor de la obra hizo ver que en la partida Relleno Compacto con suelo cemento, no se hizo conforme a las especificaciones técnicas contratadas, no consta en los papeles de trabajo documento por medio del cual éste haya informado al Concejo Municipal tal circunstancia hubiera derivado una responsabilidad hacia dicho cuerpo colegiado, por lo que el hallazgo no se ha documentado conforme a lo regulado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En consecuencia, de conformidad al Art. 69 inc. 1° de la ley antes citada, es procedente desvincular a los miembros del Concejo Municipal, por no haberse documentado que tal responsabilidad haya sido como consecuencia de acción u omisión de las facultades, funciones o deberes que tenían según el Código Municipal, por lo que el presente reparo en cuanto a la responsabilidad Administrativa y Patrimonial se desvanece. **REPARO NUEVE.** (Hallazgo 9). **RESPONSABILIDAD**

**ADMINISTRATIVA. EJECUCION DE PROYECTO SIN REALIZAR PROCESO DE LICITACIÓN.** Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal adjudicó por Contratación Directa a la empresa Constructora M & M S. A. de C. V., la ejecución del proyecto "*Construcción de Adoquinado en Colonia La Paz, Sector Ermita Católica*", por un monto de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA CENTAVOS \$88,756.30, según Acta 23 Acuerdo 25 contenida de fecha uno de diciembre de dos mil once; sin efectuar el Proceso de Licitación respectivo y aun cuando el proyecto no reúne ninguna de las condiciones establecidas en la LACAP para realizar una contratación directa. Sobre tal particular los reparados expresan que no tienen más comentarios que los que ofrecieron en la parte administrativa. La **Representación Fiscal**, ha brindado su opinión de manera generalizada en los mismos términos expuestos en el Reparó Uno. Los suscritos Jueces advertimos la ausencia de defensa por parte de los servidores actuantes en esta etapa procesal, limitándose a exponer no tener más argumentos que los presentados en su momento, en tal sentido se ha analizado el apartado de



“comentarios de la administración” del informe de auditoría y los papeles de trabajo, cerciorándose que en dicha fase los miembros del Concejos expusieron que el Concejo Municipal acordó que se iba desarrollar el proyecto y que se coordinaría con la Jefe de la UACI llevar a cabo el proceso de acuerdo a la LACAP, sin embargo tal como los auditores lo evidenciaron en dicho informe consta en los papeles de trabajo bajo la referencia ACR 10 copia certificada del Acuerdo Veinticinco del Acta Número Veintitrés de Sesión Ordinaria fecha primero de diciembre de dos mil once, por medio del cual se extrae que el Concejo Municipal adjudico en forma directa el sub proyecto “*Construcción de adoquinado en Colonia La Paz, municipio de Chapeltique, departamento de San Miguel*”, por un monto de Ochenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta Centavos a la empresa Constructora M & M, S.A. de C.V.; por otra parte, consta copia certificada de nota suscrita por la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, de fecha doce de diciembre de dos mil once dirigida a los Miembros del Concejo Municipal, en la cual le expuso que con la adjudicación directa efectuada a la empresa citada infringían los procesos de Licitación Pública tal como lo regula el Art. 40 literal a) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y finalmente consta copia certificada de la nota de fecha quince de diciembre del dos mil once dirigida a la Jefe UACI, suscrita por el entonces Alcalde Municipal por medio del cual le hace de conocimiento que el concejo sabiendo las reformas a la LACAP tomo la decisión conforme a lo regulado en el artículo 71 de citada ley, haciéndose responsable de cualquier negligencia. En tal sentido, los suscritos Jueces concluimos que en el caso particular, los miembros del Concejo Municipal inobservaron lo regulado en los Arts. 40 y 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, al haber adjudicado de forma Directa el proyecto ya que no reunía ninguna de las condiciones establecidas en el Art. 72 de la LACAP y de acuerdo al monto y características tenía que realizarse a través de Licitación Pública, por lo que el reparo se mantiene y es procedente de acuerdo a los criterios establecidos en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica aplicar multa al Alcalde y Síndico Municipal con un diez por ciento (10%) del salario percibido a la fecha que generó la responsabilidad y a los Regidores de un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado, por haber devengado dietas. **REPARO DIEZ.** (Hallazgo 10).

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PAGADOS CON RECURSOS FODES 75%.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal autorizó cancelar con recursos



FODES 75% la cantidad de OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS \$8,236.14, en concepto de gastos que corresponden a funcionamiento. Al respecto los funcionarios involucrados, han afirmado que pagaron servicios de energía del fondo FODES 75% debido a que en ese momento no se tenía la disponibilidad presupuestaria en las cuentas de Fondos Comunes y era urgente hacer esos pagos por que corrían el riesgo de caer en mora y suspensión del servicio eléctrico, haciendo relación al contenido de la interpretación auténtica del Art. 5 de la Ley FODES, el cual para los servidores era aplicable el pago de los servicios señalados. Al respecto el *Ministerio Público Fiscal* ha brindado su opinión en los mismos términos por todos los reparos, sosteniendo que la responsabilidad debe mantenerse. Los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones: la defensa de los servidores actuantes se ha limitado en alegar que no se tenía disponibilidad de Fondos y se realizaron los pagos para no caer en mora, amparando dichas erogaciones en el Art. 5 de la Ley del Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; sin embargo dicho alegato es insuficiente para desvincularlos de lo atribuido dado que el uso de dichos fondos debe aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura y de acuerdo a la interpretación auténtica la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas, entre otros. Por otra parte, es importante mencionar que el reparo que hoy nos ocupa no solamente señaló el pago de energía sino que también el pago del salario del Síndico y Contador Municipal, de lo cual los servidores actuantes no brindaron explicación alguna. Así las cosas, para los suscritos Jueces los argumentos brindados no desvirtúa la responsabilidad atribuida, ya que el Art. 5 de la Ley FODES establece para que rubros debe de usarse dicho fondo y no para pagos de salarios como fue realizado, por lo que dichas erogaciones están fuera de lo regulado en el artículo anterior, dando lugar a que los fondos del FODES 75% fueran utilizado para fines distintos a los que establece la normativa y se disminuya la inversión en obras. Por lo que se concluye que el reparo se mantiene, siendo procedente la imposición de multa al Alcalde y Síndico Municipal con un diez por ciento (10%) del salario percibido a la fecha que generó la responsabilidad y a los Regidores del cincuenta por ciento (50%) de un



salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado por haber devengado dietas. **REPARO ONCE.** (Hallazgo 11). **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. PAGO DE PROYECTOS NO EJECUTADOS.** Se cuestiona que el Concejo Municipal autorizó en abril de dos mil doce, el pago de TREINTA Y SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$36,000.00, a la Empresa Inversiones Portillo, para la Ejecución de dos proyectos: 1) "*Balastado parcial de camino vecinal de Sector La Culebra Singaltique, Cantón San Pedro, Chapeltique*"; y 2) "*Balastado de Calle Principal de Caserío Villerías desde Lotificación San Francisco hasta Hacienda Singaltique, Sector casco de la Hacienda, Centro Escolar, Cancha de Fútbol y Centro Escolar Caserío San Francisco Cantón San Pedro, Chapeltique*"; constatándose en Inspección Física realizada que dichos proyectos no fueron ejecutados, ya que no existe evidencia de haber utilizado balasto en los lugares mencionados, además no existe un expediente que contenga información documental relacionada con dichos proyectos. Al respecto los servidores actuantes, han afirmado que si realizaron los proyectos antes mencionados, expresando que desconocen las razones porque en su momento no se proporcionó la documentación, en ese sentido, afirman que han gestionado con los empleados que laboraban en la Comuna para obtener información y documentación tales como Carpeta Técnica, Acuerdos Municipales, Cartas de invitación, Declaraciones Juradas, entre otros. Sobre tal particular, la Representación Fiscal, en su opinión de mérito, hace un breve análisis de lo acaecido en el proceso, trayendo a cuenta el resultado de la diligencia de Reconocimiento y Peritaje Técnico, concluyendo que los servidores actuantes poseen la documentación para ejecutar los proyectos, sin embargo, estos no pudieron ser verificados físicamente. Los suscritos Jueces hacemos las consideraciones siguientes: los miembros del Concejo Municipal, al hacer uso de su derecho de defensa han afirmado que sí realizaron los proyectos aludidos, desconociendo las razones porque el equipo de auditores no encontró la documentación pertinente, en ese sentido aportan de 64 al 144 documentos consistentes en acuerdos, Carpeta Técnica, planos, Declaraciones Juradas, facturas y partidas contables. En ese orden de ideas, está Cámara para mejor proveer ordenó las diligencias de Reconocimiento y Peritaje Técnico a fs. 145, con el objeto de verificar la existencia de los proyectos, nombrándose como perito al Ingeniero Jose Gilberto Sandoval Albayero; sin embargo, de acuerdo a la diligencia dio como resultado según fs. 158 que en la verificación de archivos por parte del encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, manifestó que dichos documentos no podían ser proporcionados por no encontrarse en



alcaldía y que solo extendería una constancia de los trabajos realizados por la administración que preside, en ese sentido el perito asignado expreso que sin la documentación no era posible realizar opinión técnica de los proyectos, sumado a ello la explicación brindada y documentación de descargo no son suficientes para desvincularlos de lo atribuido, ya que dichos documentos no dan certeza a los suscritos que las obras se hayan ejecutado; en ese sentido se confirma la deficiencia, por lo que los suscritos Jueces concluimos que existió inobservancia al Art. 12 de la Ley FODES que dispone que las municipalidades serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente; y por ende ha causado un detrimento a las arcas de la Municipalidad por un monto de Treinta y Seis Mil Dólares de los Estados Unidos de América \$36,000.00, así mismo es procedente la imposición de una multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo percibido por el Alcalde y Síndico Municipal y los Regidores del cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado por haber devengado dietas todo en apego a lo regulado en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**POR TANTO:** De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los artículos 195 No. 3 de la Constitución de la República; 3, 15, 16, 54, 55, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara falla: I) Declárese Responsabilidad Administrativa en el **Reparo Uno**, titulado "**Incumplimiento a recomendaciones de la Corte de Cuentas**", **CONDÉNASE** a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida por el señor **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA**, la cantidad de *DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA* **(\$200.00)** y **ATILIO AYALA URBINA**, la cantidad de *OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS* **(\$81.70)**, ambas multas equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el periodo auditado y los señores **RENE ANDRADE MONJARAS**, **MARCOS NORBERTO GRANADOS**, **JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE**, **ROBERTO HERNANDEZ BONILLA** y **LUIS ALBERTO CHAVEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS* **(\$112.05)**, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado;



ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$841.95). II) Declarase Responsabilidad Patrimonial, en el Reparo Dos, bajo el título "Gastos sin fines institucionales", CONDENASE a los señores <sup>1</sup>JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA, <sup>2</sup>ATILIO AYALA URBINA, <sup>3</sup>RENE ANDRADE MONJARAS, <sup>4</sup>MARCOS NORBERTO GRANADOS, <sup>5</sup>JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE, <sup>6</sup>ROBERTO HERNANDEZ BONILLA y <sup>7</sup>LUIS ALBERTO CHAVEZ, a pagar en forma conjunta la cantidad de VEINTE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$20,519.49); y en cuanto a la Responsabilidad Administrativa CONDÉNASE a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida por los señores JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA, la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00) y ATILIO AYALA URBINA, la cantidad de OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS (\$81.70), ambas multas equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el periodo auditado y los señores <sup>1</sup>RENE ANDRADE MONJARAS, <sup>2</sup>MARCOS NORBERTO GRANADOS, <sup>3</sup>JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE, <sup>4</sup>ROBERTO HERNANDEZ BONILLA y <sup>5</sup>LUIS ALBERTO CHAVEZ, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$841.95). III) Declárese Responsabilidad Administrativa en el Reparo Tres, titulado "Incremento de salarios", CONDÉNASE a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida por el señor JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA, la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00) y ATILIO AYALA URBINA, la cantidad de OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS (\$81.70), ambas multas equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el periodo auditado y los señores <sup>1</sup>RENE ANDRADE MONJARAS, <sup>2</sup>MARCOS NORBERTO GRANADOS, <sup>3</sup>JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE, <sup>4</sup>ROBERTO HERNANDEZ BONILLA y <sup>5</sup>LUIS ALBERTO CHAVEZ, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO

X



CENTAVOS (\$112.05), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$841.95). IV) Declárese Responsabilidad Administrativa en el Reparo Cuatro, titulado “**Contratación de pariente del Alcalde Municipal**”, CONDÉNASE a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida por el señor **ATILIO AYALA URBINA**, la cantidad de OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS (\$81.70), multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y los señores **RENE ANDRADE MONJARAS**, **MARCOS NORBERTO GRANADOS**, **JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE**, **ROBERTO HERNANDEZ BONILLA** y **LUIS ALBERTO CHAVEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$641.95). V) Declarase Responsabilidad Patrimonial, en el Reparo Cinco, bajo el título “**Construcción de obra en terreno privado**”, CONDENASE a los señores **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA**, **ATILIO AYALA URBINA**, **RENE ANDRADE MONJARAS**, **MARCOS NORBERTO GRANADOS**, **JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE**, **ROBERTO HERNANDEZ BONILLA** y **LUIS ALBERTO CHAVEZ**, a pagar en forma conjunta la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4,960.67); y en cuanto a la Responsabilidad Administrativa CONDÉNASE a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida por los señores **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA**, la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00) y **ATILIO AYALA URBINA**, la cantidad de OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS (\$81.70), ambas multas equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el periodo auditado y los señores **RENE ANDRADE MONJARAS**, **MARCOS NORBERTO GRANADOS**, **JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE**, **ROBERTO HERNANDEZ BONILLA** y **LUIS ALBERTO CHAVEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS



UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$841.95). VI) Declárese Responsabilidad Administrativa en el Reparo Seis, titulado "Proyecto realizado sin carpeta técnica", CONDÉNASE a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida por el señor **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA**, la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00) y **ATILIO AYALA URBINA**, la cantidad de OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS (\$81.70), ambas multas equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el período auditado y los señores **RENE ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS, JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE, ROBERTO HERNANDEZ BONILLA y LUIS ALBERTO CHAVEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$841.95). VII) Declárese Responsabilidad Administrativa en el Reparo Siete, titulado "Fraccionamiento en la adquisición de abono", CONDÉNASE a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida por el señor **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA**, la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00) y **ATILIO AYALA URBINA**, la cantidad de OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS (\$81.70), ambas multas equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el período auditado y los señores **RENE ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS, JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE, ROBERTO HERNANDEZ BONILLA y LUIS ALBERTO CHAVEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05), equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$841.95).



AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$841.95). VIII) Declárese desvanecida Responsabilidad Patrimonial en el **Reparo Ocho**, bajo el título "Deficiencias en calidad de obra", **ABSUELVASE**, de pagar la cantidad de *DOS MIL DOSCIENTOS ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2,211.89)* a los señores **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA, MARCOS NORBERTO GRANADOS, ROBERTO HERNANDEZ BONILLA y LUIS ALBERTO CHAVEZ**. En cuanto a la Responsabilidad Administrativa declárese desvanecida y **ABSUELVASE** a los señores antes mencionados. IX) Declárese Responsabilidad Administrativa en el **Reparo Nueve**, titulado "Ejecución de proyecto sin realizar proceso de licitación", **CONDÉNASE** a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida por el señor **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA**, la cantidad de *DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00)* y **ATILIO AYALA URBINA**, la cantidad de *OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS (\$81.70)*, ambas multas equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el periodo auditado y los señores **RENE ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS, JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE, ROBERTO HERNANDEZ BONILLA y LUIS ALBERTO CHAVEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)*, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento la cantidad de *OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$841.95)*. X) Declárese Responsabilidad Administrativa en el **Reparo Diez**, titulado "Gastos de funcionamiento pagados con recursos FODES 75%", **CONDÉNASE** a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida por el señor **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA**, la cantidad de *DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00)* y **ATILIO AYALA URBINA**, la cantidad de *OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS (\$81.70)*, ambas multas equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el periodo auditado y los señores **RENE ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS, JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE, ROBERTO HERNANDEZ BONILLA y LUIS ALBERTO CHAVEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)*,

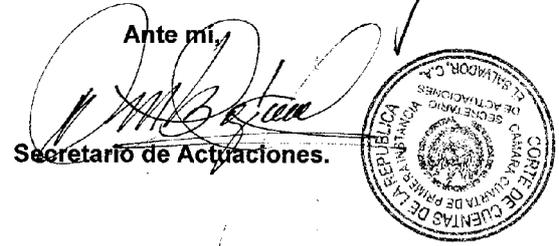


equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento la cantidad de *OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$841.95)*. **XI)** Declarase Responsabilidad Patrimonial en el Reparo Once, bajo el título “Pago de proyectos no ejecutados”, CONDENASE a los señores **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA, ATILIO AYALA URBINA, RENE ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS, JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE, ROBERTO HERNANDEZ BONILLA y LUIS ALBERTO CHAVEZ**, a pagar en forma conjunta la cantidad de *TREINTA Y SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$36,000.00)*; y en cuanto a la Responsabilidad Administrativa CONDÉNASE a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida por los señores **JOSE EUSTAQUIO RIVAS CABRERA**, la cantidad de *DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$200.00)* y **ATILIO AYALA URBINA**, la cantidad de *OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS (\$81.70)*, ambas multas equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el periodo auditado y a los señores **RENE ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS, JOSE JULIAN HERNANDEZ ANDRADE, ROBERTO HERNANDEZ BONILLA y LUIS ALBERTO CHAVEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de *CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)*, equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el período auditado; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento la cantidad de *OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$841.95)*. **XII)** El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es por *OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$8,219.50)* y por Responsabilidad Patrimonial la cantidad de *SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIECISEIS CENTAVOS (\$61,480.16)*. **XIII)** Queda pendiente de aprobación la gestión de los señores condenados en el presente fallo en lo referente a los cargos desempeñados en el periodo relacionado, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. **XIV)** Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial déseles ingreso a **FONDOS PROPIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE**

CHAPELTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL y las multas impuestas  
déseles ingreso a favor del FONDO GENERAL DE LA NACIÓN.

**NOTIFIQUESE.**



Ante mí,  
  
**Secretario de Actuaciones.**

JC-IV-13-2013-5  
Fiscal Lic. Manuel Francisco Rivas  
Ref. 116-DE-UJC-17-2013  
LECT

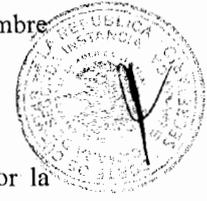


CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA

REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas once minutos del día veinte de diciembre del año dos mil dieciséis.



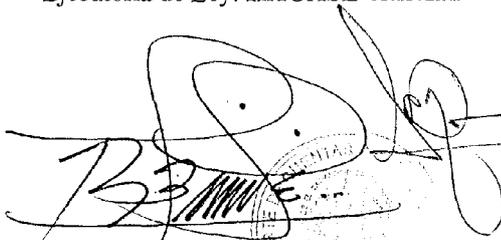
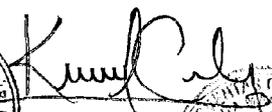
Constando en el incidente de Apelación de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas diez minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil catorce, en el Juicio de Cuentas No. JC-IV-13-2013-5, derivado del Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, practicado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHAPELTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, correspondiente al período del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce.

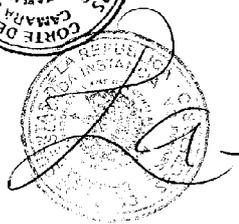
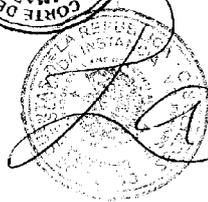
Por resolución que corre agregada de folios 3 vuelto a folios 4 frente del incidente de apelación el Presidente de la Cámara advirtió que los señores: JOSÉ EUSTAQUIO RIVAS CABRERA, ATILIO AYALA URBINA, RENÉ ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA, ROBERTO HERNÁNDEZ BONILLA, LUÍS ALBERTO CHÁVEZ y JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ ANDRADE, no se mostraron parte en esta Instancia, no obstante haber sido legalmente emplazados el día doce de marzo de dos mil quince, tal como consta en acta de notificación de folios 209 de la pieza principal del presente Juicio de Cuentas. Por lo que se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su pronunciamiento al respecto.

A folios 12 del incidente la Representación Fiscal, a cargo de la Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ, quien se mostró parte para actuar de forma conjunta o separada con el Licenciado Manuel Francisco Rivas; manifestó: "(...) en cuanto a las incidencias de este proceso ya que los señores apelantes, no obstante haberle legalmente notificado la admisión del recurso de Apelación y concederle por parte de la Cámara Cuarta de Primera Instancia tres días para que se muestre parte en esta Segunda Instancia, tal como lo advierte el Presidente de esta Cámara, no hicieron uso del término establecido, como lo regula el Art. 144 Inc. 2º CPCM, y Art. 70 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas, venciéndose el plazo conferido a efecto de ejercer su derecho en esta instancia, por lo que en base al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al art. 20 y 518 del código Procesal Civil y Mercantil, le solicito se Declare Desierto el Recurso de Apelación Interpuesto, al no comparecer los apelantes, en esta Instancia a mostrarse parte. (...)".

De folio 14 vuelto a 15 frente del presente incidente, se tuvo por parte interesada al Licenciado **OSCAR ERNESTO ARGUETA ALVARENGA**, Apoderado General Judicial de los señores: **JOSÉ EUSTAQUIO RIVAS CABRERA** y **RENÉ ANDRADE MOJARAS**, no así del señor **JOSÉ ARMANDO CLAROS CHICAS**, por no ser parte ni tener éste interés en la causa. Asimismo se tuvo por agregado el escrito de la Representación Fiscal, ordenándose proseguir con el trámite de ley.

De lo anterior esta Cámara estima que siendo la Apelación, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que los apelantes no hicieron uso del derecho a mostrarse parte, y en atención a la petición de la Representación Fiscal fundamentada en el artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutoriar el fallo recurrido. Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE**: 1) Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los señores: **JOSÉ EUSTAQUIO RIVAS CABRERA, ATILIO AYALA URBINA, RENÉ ANDRADE MONJARAS, MARCOS NORBERTO GRANADOS VILLACORTA, ROBERTO HERNÁNDEZ BONILLA, LUÍS ALBERTO CHÁVEZ** y **JOSÉ JULIÁN HERNÁNDEZ ANDRADE**; en el Incidente de Apelación No. **JC-IV-13-2013-5**, derivado del Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, practicado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHAPELTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, correspondiente al período del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce. 2) Queda ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas diez minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil catorce, y 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. Líbrese la Ejecutoria de Ley. **HÁGASE SABER.**

  
  
  
  
**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA**  
**SUSCRIBEN.**

  
**Secretario de Situaciones.**  
  
  




CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



## OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL

### INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE CHAPELTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 01 DE ENERO DE 2011 AL 30 DE ABRIL DE 2012

SAN MIGUEL, FEBRERO DE 2013

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107  
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.



## INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
II. ALCANCE DEL EXAMEN	2
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	4
IV. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE LA AUDITORIA ANTERIOR	25
V. PARRAFO ACLARATORIO	25



**Señores  
Concejo Municipal de Chapeltique  
Departamento de San Miguel  
Presente.**

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. 092/2012, de fecha 18 de octubre 2012, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Chapeltique, Departamento de San Miguel, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

**I. OBJETIVOS DEL EXAMEN**

**Objetivo General:**

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y cumplimiento de los aspectos legales y técnicos relacionados con la Ejecución del Presupuesto, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

**Objetivos Específicos:**

- Emitir un Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Chapeltique, Departamento de San Miguel, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.
- Verificar que los ingresos percibidos hayan sido registrados y depositados en forma oportuna e intacta a las cuentas bancarias respectivas.
- Verificar que los cobros realizados estén de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasas e Impuestos Municipales.
- Comprobar la correcta utilización de los recursos municipales.
- Verificar que los pagos se hayan realizado mediante cheque.
- Comprobar la legalidad de los procesos de Licitación y Libre Gestión de los Proyectos ejecutados en el periodo examinado.
- Comprobar que los proyectos se hayan ejecutado de conformidad a las especificaciones técnicas.



## II. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Chapeltique, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### Procedimientos de Auditoría Aplicados

#### Ingresos:

- Comprobamos el cumplimiento de la Ley de Arbitrios y Ordenanza Reguladora de Tasas.
- Determinamos que los ingresos percibidos hayan sido depositados oportunamente e intactos a las cuentas bancarias respectivas.
- Verificamos que los manejadores de fondos hayan rendido fianza.

#### Egresos:

- Verificamos que la documentación de egresos cumpla con los siguientes atributos:
  - a) Que los documentos estén a nombre de la Tesorería Municipal.
  - b) Que los documentos contengan el VISTO BUENO del Síndico y el DESE del Alcalde Municipal.
  - c) Correcta operación aritmética.
- Cotejamos los documentos de egresos con los cheques emitidos.
- Verificamos los gastos efectuados sin fines institucionales.
- Verificamos los pagos efectuados a profesionales para recuperación de mora.
- Comprobamos el grado de parentesco entre empleados y miembros del Concejo.
- Verificamos los controles implementados para el uso y distribución del combustible.
- Verificamos los incrementos salariales dados en los 180 días anteriores a la finalización del periodo para el cual fueron electos los miembros del Concejo.

#### Proyectos:

- Verificamos la correcta utilización de los recursos FODES 75%.



- Evaluamos los procesos realizados para la ejecución de los proyectos de infraestructura.
- Comprobamos si los proyectos se ejecutaron de conformidad a las especificaciones técnicas.
- Verificamos el cumplimiento de la LACAP en la adquisición de materiales y servicios.
- Verificamos que los proyectos ejecutados hayan sido de beneficio para la población.
- Verificamos que los inmuebles donados a la municipalidad hayan sido escriturados a nombre de la misma.

### Información Presupuestaria

ANO 2011

#### PRESUPUESTO DE INGRESOS

RUBRO	CONCEPTO	PRESUPUESTADO	EJECUTADO
11	Impuestos	\$ 90,750.00	\$ 72,089.31
12	Tasas y Derechos	\$ 291,048.00	\$ 213,095.28
14	Venta de Bienes y Servicios	\$ 30,500.00	\$ 33,288.72
15	Ingresos Financieros y Otros	\$ 15,200.00	\$ 23,905.70
16	Transferencias Corrientes	\$ 232,531.00	\$ 232,507.71
22	Transferencias de Capital	\$ 905,591.00	\$ 805,422.38
31	Endeudamiento Público	\$ 784,243.00	\$ 784,242.85
32	Saldo de años anteriores	\$ 1,350.00	
	<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$ 2,351,213.00</b>	<b>\$ 2,164,551.95</b>

#### PRESUPUESTO DE EGRESOS

RUBRO	CONCEPTO	PRESUPUESTADO	EJECUTADO
51	Remuneraciones	\$ 388,199.00	\$ 343,295.77
54	Adquisiciones de bienes y servicios	\$ 388,122.00	\$ 355,526.46
55	Gastos financieros y otros	\$ 86,196.00	\$ 81,965.41
56	Transferencias corrientes	\$ 4,080.00	\$ 4,080.00
61	Inversiones en Activos Fijos	\$ 978,628.00	\$ 724,226.43
62	Transferencias de capital	\$ 27,150.00	\$ 23,744.23
71	Amortización de endeudamiento público	\$ 478,838.00	\$ 476,489.72
	<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>\$ 2,351,213.00</b>	<b>\$ 2,009,328.02</b>

ANO 2012 (ENERO-ABRIL)



### PRESUPUESTO DE INGRESOS

RUBRO	CONCEPTO	PRESUPUESTADO	EJECUTADO
11	Impuestos	\$ 27,666.67	\$ 15,523.44
12	Tasas y Derechos	\$ 107,279.00	\$ 64,344.17
14	Venta de Bienes y Servicios	\$ 16,833.33	\$ 12,160.37
15	Ingresos Financieros y Otros	\$ 40,558.33	\$ 37,738.44
16	Transferencias Corrientes	\$ 85,154.67	\$ 63,858.24
22	Transferencias de Capital	\$ 291,618.00	\$ 191,574.72
31	Endeudamiento Público	\$ 4,866.67	\$ 14,600.00
32	Saldo de años anteriores	\$ 59,727.67	\$ -
	<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$ 633,704.33</b>	<b>\$ 399,799.38</b>

### PRESUPUESTO DE EGRESOS

RUBRO	CONCEPTO	PRESUPUESTADO	EJECUTADO
51	Remuneraciones	\$ 136,056.67	\$ 113,708.39
54	Adquisiciones de bienes y servicios	\$ 143,480.33	\$ 69,026.86
55	Gastos financieros y otros	\$ 31,544.00	\$ 26,305.47
56	Transferencias corrientes	\$ 2,000.00	\$ -
61	Inversiones en Activos Fijos	\$ 279,547.33	\$ 259,871.26
62	Transferencias de capital	\$ 8,100.00	\$ 7,371.39
71	Amortización de endeudamiento público	\$ 32,976.00	\$ 41,489.75
	<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>\$ 633,704.33</b>	<b>\$ 517,773.12</b>

## III. RESULTADOS DEL EXAMEN

### 1. INCUMPLIMIENTO A RECOMENDACIONES DE LA CORTE DE CUENTAS

Comprobamos que el Concejo Municipal no cumplió las recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República en el Informe de Auditoría Financiera practicada a la municipalidad de Chapeltique, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre 2010, según detalle:

Recomendación No. 1:

Gire instrucciones al encargado de la Unidad Tributaria Municipal, a fin de que se proceda a realizar el levantamiento catastral y se califique a los contribuyentes.

Recomendación No. 2:

Gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se elaboren órdenes de compra por todas las adquisiciones de bienes y servicios.

Recomendación No. 3:

Gire instrucciones al Tesorero Municipal para que cancele el sueldo a funcionarios y empleados municipales en el tiempo que establecen las disposiciones legales.

Recomendación No. 4:

Elabore el Plan de Inversión del municipio, considerando las necesidades reales de sus habitantes.



El Artículo 48 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo.

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal no hizo las gestiones necesarias, para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas en el informe de auditoría financiera.

El incumplimiento a las recomendaciones de auditoría limitó el mejoramiento de la gestión municipal.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota de fecha 10 de diciembre 2012, el Concejo Municipal manifiesta lo siguiente: "Recomendación 1: Se inicio a hacer el levantamiento catastral y calificación de los contribuyentes, pero no se concluyó. Recomendación 2: Se nombró a la Arquitecto Clivia Liliana Álvarez de Portillo para que formulara las órdenes de compras de las adquisiciones de bienes y servicios de la Municipalidad, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley de la UACI, si no se hicieron, es responsabilidad de ella, a efecto de que como Jefa de la Unidad llevaba todo el procedimiento de compras. Recomendación 3: A los empleados y funcionarios de la Municipalidad se les pagaba el quince de cada mes, a efecto que ellos manifestaban que tenían obligaciones frente a la banca privada y que tenían que hacer abonos en esa fecha, se llevaba un estricto control de asistencia del personal a través de un registro de asistencia sistematizado de huellas. Por lo que si alguien no trabajaba las ocho horas diarias y las cuarenta y cuatro horas semanales, se procedía a aplicar el descuento respectivo en el siguiente mes. Recomendación 4: No se realizó el Plan de Inversión Anual del Municipio, solo se formulaba el Presupuesto Municipal de cada ejercicio, en donde la parte de inversión se determinaba a través de visitas de campo hechas y solicitudes recibidas de parte de cada caserío, cantón de la población de Chapeltique."

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

El Concejo Municipal no presentó evidencia documental que supere las recomendaciones y en los archivos de la municipalidad no existen notas que demuestren que se giraron instrucciones por escrito a los responsables, a efecto de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe de Auditoría Financiera correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.

### **2. GASTOS SIN FINES INSTITUCIONALES**

Comprobamos que el Concejo Municipal autorizó gastos por la cantidad de \$20,519.49 para sufragar eventos sin fines institucionales, según detalle:



CONCEPTO	MONTO
- Contribuciones económicas a particulares	\$ 8,825.50
- Celebraciones a particulares (alimentos, bebidas y música)	\$ 11,693.99
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 20,519.49</b>

El Artículo 11 de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado establece que: "Los fondos públicos no se deberán utilizar para financiar eventos sociales o celebraciones, ni para la realización de gastos ajenos al cumplimiento de los fines institucionales"

El Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó las erogaciones para eventos sin fines institucionales.

La disponibilidad financiera disminuye y limita el cumplimiento de las obligaciones municipales, afectando el patrimonio hasta por la cantidad de \$20,519.49.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 05 de diciembre de 2012, el Alcalde Municipal manifiesta lo siguiente: "El Concejo Municipal en el uso de sus facultades establecidas en el Código Municipal en su Artículo 4 numeral 18, 26 y 30. Y la Constitución de la República en su Artículo 203, decidió efectuar contribuciones económicas a personas naturales que viven en extrema pobreza ya que estas se acercaban a la Municipalidad a hacer las solicitudes para compra de ataúdes para enterrar el cadáver de algún miembro de su familia, también se otorgaron contribuciones para compra de láminas para mejoramiento del techo de sus viviendas, para la compra de recetas médicas, contribuciones para apoyar a la Juventud para llevar a cabo torneos de fútbol, softbol y otras disciplinas deportivas, también para iglesias evangélicas y católicas para realizar eventos sociales en pro de la juventud, entre otras. Todas estas contribuciones estaban aprobadas en el Presupuesto Municipal, los Acuerdos aprobados oportunamente por el Concejo Municipal, soportadas con sus solicitudes, fotocopias de DUI, firma o huella de los beneficiarios que recibían la contribución económica. Todo lo anterior con la finalidad de ayudar a aquellas personas que viven en situaciones precarias, extrema pobreza, y llevar sano entretenimiento para la juventud, y con ello reducir los altos índices de delincuencia.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 31, numeral 8 del Código Municipal el cual consigna lo siguiente: 8. El Concejo Municipal está obligado a llevar buenas relaciones con las instituciones públicas nacionales, regionales y departamentales, así como con otros municipios y cooperar con ellos para el mejor cumplimiento de los fines de los mismos; con la finalidad de mejorar las relaciones a nivel interinstitucional y llevarle un poco de alegría a niños, jóvenes y adultos mayores, se llevaban celebraciones mancomunadas con el Centro Escolar Eliseo Henríquez, Instituto Nacional de Chapeltique, Policía Nacional Civil, Unidad de Salud, Casa de la Cultura, O.N.G.S, Directivas, sector ganadero, sector agropecuario, sector obrero, sector profesional.



Padres y madres de familia, entre otros y cuando ellos solicitaban contribución económica para celebrar día de las madres, día del padre, día del maestro, día del niño, actividades de sano esparcimiento en pro de los jóvenes se les otorgaba una contra parte, la cual estaba presupuestada, con acuerdos aprobados, solicitud, copia de DUI, firma o huella del beneficiario. Las actividades desarrolladas llevaban una finalidad social.

Por lo que solicitamos con todo respeto a los honorables Auditores de la Corte de Cuenta de la Republica que validen las contribuciones económicas hechas a personas naturales que viven en extrema pobreza y las actividades con finalidad social realizadas mancomunadamente con otras instituciones en Pro de la Niñez, la Juventud y los Adultos Mayores.”

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el señor Alcalde confirman que se efectuaron gastos que no son propios de las actividades institucionales y además la municipalidad no estaba en condiciones para estar dando contribuciones económicas a particulares, ya que no contaba con la disponibilidad financiera suficiente para efectuar tales gastos, teniendo que solicitar préstamos de dinero al mismo Alcalde para pagar recibos de gastos fijos por la falta de fondos en las arcas municipales y en ocasiones se pagaban gastos de funcionamiento con recursos del 75%. Por lo tanto, las explicaciones brindadas no superan la deficiencia.

### 3. INCREMENTO DE SALARIOS

Constamos que el Concejo Municipal autorizó incrementar el salario a partir del mes de abril de 2012 a 7 empleados municipales, determinándose un monto total de \$1,459.96 mensualmente; verificándose que el aumento fue aprobado dentro de los 180 días antes de finalización del periodo para el cual fueron electos, según detalle:

No.	EMPLEADO	CARGO	Salario devengado al mes de marzo 2012	Salario devengado al mes de abril 2012	Incremento
1	Josué Yerys Gómez Torres	Secretario	\$ 600.00	\$ 972.00	\$ 372.00
2	Gilberto Mendoza Moreno	Jefe UATM	\$ 715.00	\$ 972.00	\$ 257.00
3	Manuel Daniel Canizales	Ordenanza	\$ 335.00	\$ 600.00	\$ 265.00
4	Luis Ángel Lovo Galeas	Motorista Municipal	\$ 518.48	\$ 600.00	\$ 81.52
5	Carmen Cecilia Ayala de Brizuela	Auxiliar de UATM	\$ 460.00	\$ 600.00	\$ 140.00
6	Santos Vicente Rivas Cabrerías	Recepcionista	\$ 427.78	\$ 600.00	\$ 172.22
7	Hayde Lovo Amaya	Encargada de Colectaría	\$ 427.78	\$ 600.00	\$ 172.22
TOTAL			\$3,484.04	\$ 4,944.00	\$ 1,459.96

El Párrafo Primero y Último del Artículo 31 numeral 12 del Código Municipal establece que: “Son obligaciones del Concejo: Prohibir la utilización de los fondos públicos



municipales que perjudiquen los bienes e ingresos del municipio, durante ochenta días anteriores a la finalización del período para el cual fueron electos los Concejos Municipales, en lo relativo al aumento de salarios, dietas, bonificaciones y el nombramiento de personal o creación de nuevas plazas a cualquier título; salvo casos fortuitos o de calamidad pública.

La inobservancia de estas disposiciones deberá considerarse como la utilización en forma indebida de los bienes y patrimonio del Estado.”

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal autorizó el incremento de salarios para los empleados, sin considerar la restricción establecida en el Código Municipal.

Lo anterior generó utilización indebida de los recursos del municipio, afectando el patrimonio municipal hasta por la cantidad de \$1,459.96.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 05 de diciembre de 2012, el Alcalde Municipal manifiesta lo siguiente: “El Concejo Municipal decidió ejecutar incrementos salariales a los empleados siguientes: José Yerys Gómez Torres, Gilberto Mendoza, Manuel Daniel Canizales, Luís Ángel Lovo Galéas, Carmen Cecilia Ayala de Brizuela, Santos Vicente Rivas Cabrera y Haydee Lovo Amaya. Para compensar su excelente rendimiento laboral, su productividad, su desempeño así como su responsabilidad y profesionalismo en su trabajo.”

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Alcalde Municipal confirman el incremento de salarios efectuado, además en los expedientes de personal no existe evidencia de que a dichos empleados se les haya evaluado el desempeño. Por lo que la deficiencia se mantiene.

#### 4. CONTRATACION DE PARIENTE DEL ALCALDE MUNICIPAL

Verificamos que en enero 2011 se contrató al Yerno del Alcalde para que desempeñara el cargo de Jefe de Unidad Administrativa Tributaria Municipal, quien se encuentra en 1er. Grado de Afinidad con dicho funcionario y devengó durante el periodo de examen la cantidad de \$ 11,963.03, así:

NOMBRE DEL EMPLEADO	SUELDO MENSUAL	TOTAL
Gilberto Moreno Mendoza	\$ 299.78 (enero 2011)	\$ 299.78
	\$ 715.00 (febrero 2011 hasta marzo 2012)	\$ 10,010.00
	\$ 681.25 (aguinaldo)	\$ 681.25
	\$ 972.00 (abril 2012)	\$ 972.00
<b>TOTAL DEVENGADO EN EL PERIODO</b>		<b>\$ 11,963.03</b>



El Artículo 111 del Código Municipal establece que: "No podrá ser empleado municipal el cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los miembros del Concejo.

La condición señalada en el inciso anterior no se hará efectiva si al elegirse a un miembro del Concejo su pariente ya figurare como empleado".

El Artículo 129 del Código de Familia establece el parentesco por afinidad, así: "Parentesco por afinidad es el existente entre uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro. También existe parentesco por afinidad entre uno de los convivientes y los consanguíneos del otro."

El Artículo 131 del Código de Familia establece los grados y Líneas de Parentesco de la siguiente manera: "La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación constituye un grado. La línea y el grado se determinan de la misma forma en cualquier clase de parentesco. La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras, como la del padre con el hijo o la del abuelo con el nieto; y es colateral o transversal, cuando las personas provienen de un ascendiente común, unas de otras, como la de los hermanos, la del tío con el sobrino y la de los primos hermanos."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal contrató a un pariente del Alcalde Municipal.

Lo anterior genera falta de transparencia en el proceso de contratación de personal y no permite oportunidad de empleo para otras personas.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota de fecha 05 de diciembre de 2012, el Alcalde Municipal manifiesta lo siguiente: "El Concejo Municipal nombró al joven Gilberto Mendoza Moreno como encargado de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal a partir del 19 de enero 2011, después de someterse al concurso de plaza requerida y haber superado satisfactoriamente las pruebas realizadas para optar al cargo. El señor José Eustaquio Rivas Cabrera en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 44 del Código Municipal estuvo ausente en la reunión ordinaria en donde se llevó el nombramiento del joven Gilberto Mendoza Moreno. Y se le dijo al Secretario Municipal (Sr. José Noé Chávez Ramos), y que dejara constancia específica en el acta de lo ocurrido, el Secretario se volvía asesor del Concejo Municipal."

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Los comentarios emitidos por el Señor Alcalde no modifican la condición planteada debido a que la documentación demuestra que la municipalidad efectuó la contratación de un empleado en parentesco con miembros del Concejo; además, en los archivos municipales no existe evidencia de que la plaza se haya sometido a concurso, ni que se haya evaluado al empleado contratado para cerciorarse de que cumplía con los requisitos del puesto. Por lo que, aun cuando el Alcalde salvó su voto, es responsable de dicho acto por el incumplimiento a la restricción establecida en el Código Municipal.



## 5. CONSTRUCCION DE OBRA EN TERRENO PRIVADO

Comprobamos que el Concejo Municipal realizó el proyecto "Construcción de perimetral de Cancha de Fútbol de Caserío Santo Tomás, Cantón San Jerónimo", por un monto de \$4,960.67 en un terreno que no es propiedad municipal.

El Párrafo Segundo del Artículo 7 de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio establece que: "Los recursos del Estado y del Municipio no deben ser utilizados para fines personales, particulares, políticos, ni para actividades de carácter proselitista."

El Artículo 649 del Código Civil establece: "Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud. Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido a sabiendas, quedará también sujeto a la acción criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo habrá lugar a la disposición del inciso anterior."

El Artículo 68 del Código Municipal, establece que: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquiera naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecidos por ley en beneficio de sus ingresos; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en casos de calamidad pública o de grave necesidad."

El Artículo 12 Párrafo Último del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se debe que el Concejo Municipal autorizó la ejecución del proyecto en un terreno particular.

Lo anterior genera detrimento al patrimonio municipal hasta por la cantidad de \$4,960.67.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El nota de fecha 5 de diciembre de 2012 el Alcalde Municipal manifiesta lo siguiente: "La Comunidad del Caserío Santo Tomas, presentó una solicitud al Concejo Municipal en donde se les requería que se les construyera el Proyecto de Cerca Perimetral con malla en la Cancha de Fútbol ubicada en el Terreno propiedad del Sr. Bernabé Hernández Chavarría, ya que la Cancha está a la intemperie, abierta, y los animales (cerdos y ganado) se introducen a la Cancha y dañan las plantas ornamentales y el césped de la Cancha.



El Concejo Municipal en el uso de sus facultades conferidas en la Constitución de la República en su Artículo 203 y Código Municipal en el Artículo 3 numeral 1 y 4, y el Artículo 31 numeral 5, y al analizar la importancia, la urgencia de ayudar a salvaguardar el centro de recreación único y de sano esparcimiento, ya que en ese lugar se practica deporte fútbol y softball, así como actividades religiosas, culturales, y de todo orden social, se decidió construir el Proyecto: Cerca Perimetral con Malla a la Cancha de Fútbol ubicada en el Centro del Caserío Santo Tomas, del Cantón San Jerónimo, Chapeltique, a efecto de que el inmueble es utilizado por la comunidad de forma gratuita, permanente de forma ininterrumpidamente desde hace veinticinco años. Y se están haciendo los trámites de legalización de un Comodato, el cual será inscrito en el Registro de Comercio.

Por lo que solicitamos con todo respeto a los honorables Auditores de la Corte de Cuenta de la Republica que validen el proyecto legalmente construido y de gran utilidad pública. Y que hablen con el propietario del inmueble y el resto de la comunidad beneficiaria y comprueban que el proyecto tiene el visto bueno de todos y comprueben que el terreno está en proceso de legalización a nombre de la Municipalidad.”

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Alcalde Municipal confirman la deficiencia, ya que no presentaron evidencia que demuestre que el inmueble donde se ejecutó el proyecto es propiedad de la Municipalidad de Chapeltique, así también verificamos que la propiedad está a nombre de don Bernabé Hernández, padre del Sexto Regidor Propietario, además no existe evidencia de que el inmueble se encuentre en proceso de donación o escrituración a favor de la municipalidad. Por lo tanto, la observación se mantiene.

#### 6. PROYECTO REALIZADO SIN CARPETA TECNICA

Verificamos que el Concejo Municipal realizó por Administración el proyecto “Construcción de Bóveda sobre 3ra. Calle Pte. Barrio Santa Ana, Chapeltique”, por un monto de \$19,539.00; para el cual no elaboró un Diseño que especificara las características técnicas de la obra a realizar, no se contrató Supervisión para definir los lineamientos de construcción, no existe justificación de la necesidad de la obra, ni el número de habitantes a beneficiar con la ejecución de la misma; además se comprobó que la obra ejecutada conecta con la Lotificación La Quebradona propiedad del Alcalde Municipal.

El Artículo 16 Literal f) de la Ley de adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: “Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su Presupuesto Institucional, la cual será de carácter público. A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos: f) La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para su ejecución, los gastos de operación y los resultados previsibles, las unidades responsables de su ejecución, las fechas previstas de iniciación y terminación de cada obra, las investigaciones, **los planos**, los proyectos, **especificaciones técnicas**,

asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos técnicos y económicos que sean necesarios.”

El Artículo 6 Literal b) de la Ley de Ética Gubernamental establece que las prohibiciones éticas para los servidores públicos: b) Prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados.”

El Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: “Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo”.

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal autorizó la ejecución del proyecto sin existir un diseño o perfil técnico con las especificaciones para su realización.

Lo anterior origina que las obras no se ejecuten con calidad, transparencia y/o que sean realizadas únicamente para satisfacer intereses personales, lo que podría afectar el patrimonio municipal hasta por la cantidad de \$ 19,539.00.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Alcalde Municipal en nota de fecha 10 de diciembre de 2012, manifestó lo siguiente: “El Concejo Municipal decidió ejecutar el Proyecto por Administración: Construcción de Bóveda sobre 3ª. Calle Poniente, Barrio Santa Ana, Chapeltique, contratando los Servicios del Sr. José Tomas Portillo Melgar a efecto que es una persona con capacidad técnica en este tipo de proyectos, su experiencia, reconocido en la región como uno de los mejores maestros de obra, con esta decisión el Proyecto tiene garantizado la calidad de obra, la Municipalidad ahorró dinero en costos administrativos adiciones como lo es el pago de honorarios por formulación de carpeta técnica, pago de honorarios por Supervisión por un Arquitecto o Ingeniero que generalmente su trabajo lo ejecutan a control remoto. Y al fin y al cabo los proyectos resultan sobre valuados el total de construcción sobre valuado y la calidad de la obra es la misma.

Además antes de iniciar la construcción del proyecto antes mencionado se coordinó con la jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones UACI, (Arquitecto Clivia Liliana Álvarez de Portillo) para que formulara el perfil técnico respectivo y ejecutara todos los procedimientos que la Ley LACAP le obliga.

La construcción del proyecto antes mencionado surgió a través de una solicitud expresa por la Colonia la Presita, a efecto de que la Quebrada conocida como la “Quebradona”, cuando llueve sus niveles de agua suben significativamente de tal forma que no dejaban pasar a las personas ni a los vehículos, se tenía que esperar una hora o más a que bajarán los niveles de agua. También posteriormente se inició el proyecto de la carretera que de Chapeltique conduce a Sesori y se hacían unos atoros vehiculares terribles y todos los vehículos livianos y pesados tenían que esperar y gracias a la construcción de dicha bóveda, el tráfico vehicular se descongestiona y se vuelve mas fluido, pues ya existe una obra alterna de gran utilidad para los habitantes de la Colonia La Presita que ascienden a 157 familias mas sus alrededores.”





### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el señor Alcalde confirman la deficiencia por manifestando que contrataron los Servicios del Sr. José Tomas Portillo Melgar (maestro de obra) para que construyera la obra, lo que demuestra la falta de un técnico profesional que dirigiera la ejecución de la misma. En relación al ahorro por el pago de una carpeta técnica no es justificativo, pues según evaluación física efectuada por el técnico de la Corte de Cuentas, existe una Cárcava en el costado del Puente (Obra de paso), la cual según inspección realizada se originó debido a la negligencia de no extender a una mayor longitud el Aletón de ese costado, así mismo comprobó que la falta de un diseño que definiera los lineamientos técnicos y la falta de Supervisión Externa afectó la ejecución del proyecto e influyó negativamente en la obra, generando deficiencia en la calidad de la misma, razón por la que presenta daños severos en el relleno compactado, en un muro de mampostería de piedra y en el emplantillado de piedra en el lecho de la quebrada; deficiencias que en el corto plazo generarán la pérdida de la inversión por la cantidad de \$19,539.00. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

### 7. FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICIÓN DE ABONO

Comprobamos que el Concejo Municipal aprobó en agosto 2011, efectuar 2 compras directas al Agropecuario "San José" en concepto de 4000 quintales de Abono de Sulfato de Amonio, por un monto total de \$71,500.00, verificándose que las compras constituyen fraccionamiento por tratarse del mismo bien, en el mismo periodo de tiempo y por habersele adquirido al mismo proveedor; aun cuando la cantidad sobrepasa los 160 salarios mínimos establecidos para la adquisición de bienes o servicios mediante esa modalidad y que además no reúne ninguna de las condiciones para realizarse como contratación directa, según detalle:

No.	Descripción	Fecha	Cheque	Total
1	Compra de 2000 quintales de Abono de Sulfato de Amonio a \$17.50 cada uno, para contribución a los agricultores del municipio de Chapeltique, de los Cantones San Pedro y sus Caseríos, Cercas de Piedra y sus Caseríos, San Pedro y sus Caseríos, Chapeltique.	19/08/2011	3684483	\$ 35,000.00
2	Compra de 2000 quintales de Abono de Sulfato de Amonio a \$18.25 cada uno, para contribución a los agricultores del municipio de Chapeltique, de los Cantones La Trinidad y sus Caseríos, Cantón Hualama y sus Caseríos, Chapeltique.	26/08/2011	3684485	\$ 36,500.00
<b>Monto acumulado en las 2 compras</b>				<b>\$ 71,500.00</b>
Monto establecido Libre Gestión según Artículo 40 de la LACAP				\$ 35,856.01
<b>Diferencia</b>				<b>\$ 35,643.99</b>



El Artículo 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos.

No podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad."

El Artículo 52 del Reglamento de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Para que opere la prohibición del artículo 70 de la Ley, el ofertante o contratista deberá prestar el mismo servicio o proporcionar los mismos bienes, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley. Vencido el período a que se refiere la prohibición de fraccionamiento del mencionado artículo, el cual se contará a partir de la fecha en que alcanzó el monto de Ley, podrá la institución contratarlo nuevamente."

El Artículo 40 Literal b) establece los montos para la aplicación de las formas de contratación así: "b) Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó realizar la compra al mismo proveedor en el mismo periodo de tiempo sin realizar el debido proceso.

El fraccionamiento en la adquisición de servicios genera falta de transparencia en el proceso de adquisición y limita la participación de otros ofertantes.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 05 de diciembre de 2012, el Alcalde Municipal manifiesta que: "El Concejo Municipal al recibir solicitudes de parte de los agricultores de la población de Chapeltique en donde expresaban sus necesidades, que son personas que viven en extrema pobreza, y el agro es la única fuente de vida para ellos y su familia. Por lo que se decidió llevar a cabo el proyecto "Contribución de abono para agricultores del municipio de Chapeltique", y para tal efecto se le giró instrucciones a la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI), a la Arquitecto Clivia Liliana Álvarez de Portillo, que hiciera todos los procedimientos de ley para la compra del fertilizante



(abono), y que confiábamos en su capacidad como profesional en que iba a ~~desarrollar~~ todos los procedimientos de ley y que cumpliría sus funciones generales y específicas como jefa de la UACI, por lo que si algo no se hizo como la Ley LACAP, y el Concejo Municipal lo establece tendrá que responder directamente la Arquitecto Clivia Liliana Álvarez de Portillo."

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración no desvanecen la condición planteada, ya que verificamos que mediante nota de fecha 24 de marzo de 2011 la Jefe UACI les advierte que la segunda compra supera lo 80 salarios mínimos y que debe realizarse el proceso de licitación; sin embargo, el Concejo Municipal no acató dicha recomendación y realizó la compra al mismo proveedor mediante Contratación Directa, aun cuando ésta no reúne ninguna de las condiciones establecidas en el Artículo 72 de la LACAP para efectuar este tipo de contratación. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

### 8. DEFICIENCIAS EN CALIDAD DE OBRA

Al realizar la inspección física del proyecto "Construcción de Adoquinado frente al campo de feria Barrio Santa Ana", ejecutado por un monto de \$16,579.32, se determinaron hundimientos en la superficie de rodamiento en un área de 101.93 M2 que representa la pérdida de la inversión por un monto de \$2,211.89, debido al no cumplimiento de las especificaciones técnicas en la partida Relleno Compactado con Suelo Cemento 20:1, la cual establecía que el relleno sería de 0.15 m ya compactado y se hizo de 0.05m en este sector, según lo confirma la bitácora No. 3 de fecha 18 de enero de 2011 del Supervisor, así:

DESCRIPCIÓN DE PARTIDAS	CANTIDAD	UNIDAD	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
3.0 Relleno compactado con suelo cemento 20:1	15.29	m3	\$18.00	\$ 275.22
4.0 Adoquinado	101.93	m2	\$19.00	\$ 1,936.67
<b>MONTO</b>				<b>\$ 2,211.89</b>

La Cláusula Tercera del Contrato celebrado con fecha 7 de enero de 2011, entre la Alcaldía y la Empresa Inversiones y Servicios Romero S.A de C.V, establece: "El Contratista se obliga a construir para el Contratante la obra descrita en la Cláusula Primera, de acuerdo a los Documentos Contractuales definidos en la Cláusula Segunda, los cuales consisten en: 1.0) Trazo por unidad de área 708.00 M2, 2) Descapote 212.40 M2, 3) Relleno compactado con suelo cemento 20.1, 106.20 M2, 4) Adoquinado 708.00 M2, 5) Remate de 30x40 de piedra (incluye excavación)"

El Artículo 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.



El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.”

El Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: “Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo”.

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal y Administrador de Contrato no le exigieron al realizador de la obra, el cumplimiento de la Cláusula Tercera del Contrato y recibieron la obra dañada y con mala calidad.

Lo actuado por el Concejo Municipal genera incumplimiento de contrato en la ejecución del proyecto, afectando el patrimonio municipal hasta por la cantidad de \$ 2,211.89.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Alcalde Municipal en nota de fecha 10 de diciembre de 2012, manifiesta lo siguiente: “El Concejo Municipal realizó el Proyecto Construcción de Adoquinado frente al Campo de Feria, Bo. Santa Ana, Chapeltique, Depto. de San Miguel, y coordinó con la jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones UACI, (Arq. Clivia Liliana Álvarez de Portillo) para que llevara a cabo todos los procedimientos legales establecidos en la Ley LACAP, y se nombró Supervisor del Proyecto al Arquitecto Mario Nolberto Funes Portillo, para que le diera fiel cumplimiento a la carpeta y control de calidad en la totalidad de la obra. Si ocurrió algún incumplimiento en la obra se responsabiliza a la Jefa de la UACI y al Supervisor de la obra, ya que ellos trabajaron coordinadamente en todo el proceso de construcción de tal proyecto.

Nota: El Proyecto tiene un relleno con material selecto de 50 centímetros de profundidad, solo en la parte sobre la tubería de aguas lluvias tiene cinco centímetros de relleno de material selecto. Que por razones de desnivel de la tubería no se le pudo dar más.”

En nota recibida el 17 de diciembre de 2012 el Administrador de Contratos (Síndico) expresa los mismos comentarios que el señor Alcalde, agregando que: “La jefa de UACI y el Supervisor dieron el visto bueno de la obra a efecto que ellos son profesionales en la materia, conocen y dicen tener experiencia en este tipo de proyectos.

El Concejo Municipal está en la disposición de que en conjunto con la Corte de Cuentas de la República se haga una visita de campo y se inspeccione a través de una muestra y cavar el suelo y verificar el relleno.”

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Los comentarios emitidos por el Alcalde Municipal y el Administrador de Contratos (Síndico) confirman que el proyecto tiene un relleno con material selecto de 5 centímetros de profundidad en la parte sobre la tubería de aguas lluvias, lo cual ya había sido observado por el Supervisor del proyecto en la bitácora No. 3 de fecha 18 de



enero de 2011. Sin embargo, el Concejo Municipal no tomó cartas en el asunto a superar esta observación mientras se ejecutaba dicho proyecto, además el reporte del técnico de la Corte de Cuentas manifiesta que dichos daños se han originado por el no cumplimiento de las especificaciones técnicas en la partida Relleno Compactado con Suelo Cemento 20:1, la cual establecía que el relleno sería de 0.15 m, ya compactado. Cabe mencionar que en la inspección física realizada por el técnico de la Corte de Cuentas el día 21 de noviembre de 2012, estuvieron presentes el Alcalde Municipal y el Administrador de Contrato (Sindico), quienes firmaron el Acta de Resultados en la cual el técnico manifestaba la deficiente calidad en la base del adoquinado. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

#### **9. EJECUCION DE PROYECTO SIN REALIZAR PROCESO DE LICITACIÓN**

Comprobamos que el Concejo Municipal adjudicó por Contratación Directa a la Empresa Constructora M & M S.A de C.V, para que ejecutara el proyecto "Construcción de Adoquinado en Colonia La Paz, Sector Ermita Católica", por un monto de \$88,756.30, según Acta 23 Acuerdo 25 de fecha 1 de diciembre de 2011; sin efectuar el Proceso de Licitación respectivo y aun cuando el proyecto no reúne ninguna de las condiciones establecidas en la LACAP para realizar una contratación directa.

El Artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: a) Licitación o concurso público: Para las municipalidades, por un monto superior al equivalente de ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; para el resto de las instituciones de la administración pública, por un monto superior al equivalente a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales para el sector comercio".

El Artículo 72 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "La Contratación Directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes: a) Por tratarse de patentes, derechos de autor, especialidades artísticas o servicios altamente especializados que no son prestados en el país; b) Cuando se encuentre vigente el Estado de Emergencia, Calamidad, Desastre, Guerra o Grave Perturbación del orden dictado por autoridad competente; c) Cuando se trate de proveedor único de bienes o servicios, o cuando en razón de los equipos, sistema, o detalles específicos de las necesidades de soporte con que cuenta la institución, sea indispensable comprar de una determinada marca o de un determinado proveedor, por convenir así a las necesidades e intereses técnicos y económicos de la Administración Pública; d) Si se trata de insumos, maquinaria o equipos especializados, o repuestos y accesorios de éstos, que se utilicen para la investigación científica o desarrollo tecnológico; e) Si se emitiera acuerdo de calificativo de urgencia de conformidad a los criterios establecidos en esta Ley; f) Si se declara desierta por segunda vez una Licitación o Concurso; g) En caso de terminación anticipada del contrato derivado de un proceso adquisitivo, por causas imputables al contratista; h) Si se tratase de equipo o material de guerra, calificado de esa manera por el Ministro de la Defensa y aprobado por el Presidente de la República; i) Los servicios profesionales brindados por auditores



especializados, contadores, abogados, mediadores, conciliadores, árbitros, asesores, peritajes, entre otros; cuando en atención a la naturaleza del servicio que se requiere, la confianza y la confidencialidad sean elementos relevantes para su contratación, y; l) El tratamiento de contratación de obras, bienes y servicios de carácter preventivo para atender las necesidades en estados de emergencia o calamidad; k) La adquisición de medicamentos para el abastecimiento del sistema de salud pública, debiendo la entidad adquiriente publicar en su página Web, los montos, precios, plazos y demás términos contractuales de adquisición.”

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal autorizó la ejecución del proyecto, obviando el proceso establecido en la LACAP.

Lo anterior origina falta de transparencia en la adjudicación y ejecución del proyecto.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 10 de diciembre de 2012 el Alcalde Municipal manifiesta que: “El Concejo Municipal acordó en reunión de trabajo que se iba a desarrollar el Proyecto: Construcción de Adoquinado en Colonia La Paz, Sector Ermita Católica, por un Monto de \$ 88,756.30 dólares de los Estados Unidos de América. El Secretario Municipal (Sr. Josué Yerys Gómez Torres) tomó nota y redactó un borrador para posteriormente darle forma legal a los Acuerdos Municipales, en coordinación con la Arquitecto Clivia Liliana Álvarez de Portillo ya que ella es la profesional especializada en el área de UACI. Y quien iba a llevar a cabo el desarrollo de procesos establecidos en la ley de Adquisiciones y Contrataciones.

Se coordinó con la jefa de la UACI, (Arquitecto Clivia Liliana Álvarez de Portillo) que llevara a cabo todo el proceso legal establecido en el Artículo 40 de la Ley de la UACI, en la ejecución del Proyecto: Construcción de Adoquinado en Colonia La Paz, Sector Ermita Católica, si esta persona no cumplió los procedimientos de la ley, tendrá que responder directamente por el trabajo hecho de forma incorrecta”.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Se constató que en el Acta No. 23 Acuerdo No. 25 de fecha 01 de diciembre de 2011, el Concejo Municipal, adjudicó de forma directa a la empresa Constructora M & M SA de CV la ejecución del proyecto. Sin embargo, en nota de fecha 12 de diciembre 2012 la Jefe UACI le advierte que se está infringiendo el proceso de la Licitación Pública e impidiendo que la UACI cumpla con sus funciones, pero el Sr. Alcalde le responde mediante nota de fecha 15 de diciembre 2011 lo siguiente: “le informo que si sabemos de la reforma a la LACAP y por lo tanto no basamos en el Artículo 71 en el cual nos da autoridad para poder adjudicarlo de una forma directa y nosotros nos hacemos responsables por cualquier negligencia cometida”. Consideramos que el Concejo no actuó de conformidad a lo establecido en la LACAP y por lo tanto las explicaciones no superan la deficiencia.



### 10. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO PAGADOS CON RECURSOS FODES 75%

Comprobamos que el Concejo Municipal autorizó cancelar con recursos FODES 75% la cantidad de \$8,236.14, en concepto de gastos que corresponden a funcionamiento, según detalle:

FECHA	No. DE CHEQUE	CONCEPTO	MONTO
25/07/2011	3684465	Pago de energía del mes de julio	\$ 6,572.17
22/03/2012	4116803	Pago de Salario del mes de marzo 2012 del Síndico Municipal	\$ 832.83
22/03/2012	4116802	Pago de Salario del mes de marzo 2012 del Contador Municipal	\$ 831.14
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 8,236.14</b>

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) establece que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, estos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbana y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

El Artículo 5 Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) establece que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y



saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local.”

El Artículo 10 Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: “Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.”

La deficiencia se generó porque el Concejo Municipal autorizó la erogación de fondos del 75% para efectuar gastos de funcionamiento.

Lo anterior disminuye la capacidad de invertir en obras de infraestructura vial o de desarrollo social hasta por un monto de \$8,236.14.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Concejo Municipal en nota de fecha 10 de diciembre de 2012, manifiesta que: “Se hicieron estos pagos con el fondo 75% FODES, a efecto que no se tenía disponibilidad en la cuenta No. 120000007 y la Cuenta No. 120000018, y el objetivo era un préstamo a corto plazo y antes del cierre de mes reintegrarlo a su cuenta respectiva, pero no se pudo reintegrar.

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Los comentarios presentados por el Concejo Municipal confirman la observación. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

#### **11. PAGO DE PROYECTOS NO EJECUTADOS**

Comprobamos que el Concejo Municipal autorizó en abril 2012 el pago de \$36,000.00 a la Empresa Inversiones Portillo, para la ejecución de 2 proyectos: 1) “Balastado parcial de camino vecinal de Sector La Culebra Singaltique, Cantón San Pedro, Chapeltique”; 2) “Balastado de calle Principal de Caserío Villerías desde Lotificación San Francisco hasta Hacienda Singaltique, Sector casco de la Hacienda, Centro Escolar, Cancha de fútbol y Centro Escolar Caserío San Francisco Cantón San Pedro, Chapeltique”; constatando en inspección física realizada que dichos proyectos no fueron ejecutados, ya que no existe evidencia de haber utilizado balasto en los lugares mencionados, además no existe un expediente que contenga información documental relacionada con dichos proyectos.

El Artículo 12 Párrafo Cuarto del Reglamento a la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: “Los Concejos



Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a lo pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

El Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, estipula que: “Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”

El Artículo 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: “El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó el pago sin tener evidencia de la ejecución de los proyectos y sin existir documentación legal y técnica que lo respaldara.

Consecuentemente se limita la inversión en obras, hasta por la cantidad de \$36,000.00.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Jefa UACI en nota de fecha 12 de diciembre de 2012, manifiesta lo siguiente: “Informo a ustedes que mi persona desconoce que exista documentación alguna referente a los Proyectos “Balastado parcial de camino vecinal de Sector La Culebra Singaltique, Cantón San Pedro, Chapeltique” y del Proyecto “Balastado de calle principal de Caserío Villerías desde Lotificación San Francisco hasta Hacienda Singaltique, sector casco de La Hacienda, Centro Escolar Cancha de Fútbol y Centro Escolar Caserío San Francisco, Cantón San Pedro, Chapeltique”; ya que en nota de fecha 5 de julio de 2011 enviada a mi persona por el Ex Alcalde y Concejo Municipal, me informaron sobre la decisión tomada de desconcentrar la operatividad de la UACI, nombrando a otras personas para los procesos administrativos y de libre gestión, dejando a la UACI responsable únicamente de archivar la documentación respectiva y conservarla en los expedientes correspondientes, ratificando la decisión en el Acuerdo 41 Acta 13 en el libro de actas del año 2011...Por tal motivo mi persona como ex Jefe de la UACI desconocía la situación y no poseo ninguna documentación de los proyectos antes mencionados y es por ello que no se reflejan en la matriz de proyectos ejecutados durante el periodo del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, que se realizó para el acta de entrega de la UACI del día 1 de mayo de 2012, debido a que no se encontraba documentación alguna, de igual forma no se refleja en la matriz de proyectos presentada por el actual Jefe de la UACI, también informo a ustedes que en visita conjunta realizada a los proyectos ejecutados durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, con el Lic. Juan Carlos Saravia, Auditor de la Corte de Cuentas, Sr. Atilio Ayala Urbina, ex síndico y mi persona, no verificamos dicho proyecto ya que no existe documentación o identificación alguna.”



En nota de fecha 13 de diciembre de 2012 el Alcalde municipal manifiesta que el Concejo Municipal recibió una solicitud en el mes de febrero de 2012, de los habitantes del Caserío Singaltique y Caserío San Francisco, de los habitantes del Caserío La Culebra del Cantón San Pedro, Chapeltique, San Miguel, en donde expresaban que el invierno se acercaba y necesitaban un balastado parcial de estas comunidades. Se acordó por unanimidad por el Concejo Municipal ejecutar los proyectos.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 literal b) de la ley de adquisiciones y contrataciones de la administración pública "es atribución del Jefe de la UACI, ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de ley; para lo cual llevara un expediente de todas sus actuaciones" en efecto se coordinó con la jefa de la UACI (Arq. Clivia Liliana Álvarez de Portillo), haciéndole entrega de la solicitud de la comunidad, y de la certificación de acuerdo municipal, para efectos que iniciara a crear el expediente y formulara el perfil respectivo. Que redactara la orden de inicio y llenara las bitácoras respectivas, y cuando se inició el proyecto, la jefa de la UACI antes mencionada nos acompañó a lugar donde se estaba ejecutando los balastados y tomó fotografías de los camiones, de la maquinaria, del material que se estaba conformando en el suelo.

Se tiene personas testigos que viven en las comunidades y que le dieron seguimiento en todo el proceso de la ejecución de los balastados.

En el proyecto Balastado parcial del Camino Vecinal del sector La Culebra, Singaltique, Cantón San Pedro, Chapeltique, le dio seguimiento el miembro de la comunidad beneficiada el Sr. Mario de Jesús Fernández Zelaya, con DUI No. 00589149-8 líder de su comunidad; (28 familias beneficiarias con el proyecto)

Del proyecto Balastado de Calle Principal del Caserío Villerías desde Lotificación San Francisco hasta hacienda Singaltique, Sector Casco de la Hacienda, Centro Escolar, Cancha de Fútbol y Centro Escolar Caserío San Francisco, Cantón San Pedro, Chapeltique. Le dieron seguimiento el Sr. Napoleón Vargas Quinteros con DUI 02154000-7, líder de la comunidad Villerías, Singaltique, y la profesora Reina Albertina Palma de Antonio con DUI 02549961-4, Directora del Centro Escolar Caserío San Francisco, Cantón San Pedro, Chapeltique.

También se tiene como testigo al Sr. José Rosemberg Portillo Portillo con DUI 02428494-3, propietario de la empresa Inversiones Portillo, ya que esta persona trabajó con sus equipos de maquinaria, camiones de carga en los proyectos antes mencionados. En efecto estas personas están en la disposición de dar una Declaración a la Corte de Cuentas de la República, dando fe, que los proyectos se ejecutaron...

El Concejo Municipal responsabiliza directamente a la Jefa UACI, Arquitecto Clivia Liliana Álvarez de Portillo, de esconder la documentación que se entregó y de no crear el expediente respectivo, incumpliendo lo establecido en el Artículo 10 de la Ley de la UACI y el Artículo 38 del Reglamento de la misma ley."

En nota de fecha 21 de enero 2013 el Concejo Municipal presenta los mismos comentarios descritos en nota de fecha 13 de diciembre 2012, agregando que: "En el proyecto Balastado Parcial del camino vecinal del sector La Culebra, Singaltique, Cantón San Pedro, Chapeltique, le dio seguimiento el miembro de la comunidad beneficiada el Sr. Mario de Jesús Fernández Zelaya, con DUI No. 00589149-8 líder de su comunidad; y el Sr. Mario de Jesús Fernández Villalobos con DUI No. 01626858-5,



quienes emitieron una Declaración Jurada, la cual se autenticó sus firmas, para dar fe de transparencia y legalidad.

Del proyecto: Balastado de Calle Principal del Caserío Villerías desde Lotificación San Francisco hasta Hacienda Singaltique, Sector Casco de La Hacienda, Centro Escolar, Cancha de Fútbol y Centro Escolar Caserío San Francisco, Cantón San Pedro, Chapeltique, Depto. de San Miguel, le dieron seguimiento el Sr. Leoncio Bonilla con DUI No. 03675581-1, el Sr. José Sabino Sánchez Sánchez con DUI No.02380663-7, la Sra. Zoila Bertila Colato Chávez, con DUI No. 02888465-6, y la Sra. Miladis Critelia Bonilla Colato, líderes de la Comunidad Villerías, Singaltique, Municipio de Chapeltique, Depto. de San Miguel, quienes emitieron una Declaración Jurada cada uno, expresando la veracidad del proyecto, las cuales se autenticaron y se anexan como prueba.

Cabe mencionar que el Lic. Juan Carlos Saravia, miembro del cuerpo de Auditores de la Corte de Cuentas de la República, no concluyó la visita de campo para hacer la inspección física al Caserío La Culebra, a efecto que andaba un pick up presuntamente de su propiedad y manifestó que no conocía la calle y que mejor se regresaría.

Solicitamos con todo respeto, a la Corte de Cuentas de la Republica, a que envíe un Técnico y se haga una segunda visita hasta el lugar de los hechos, a inspeccionar físicamente los proyectos ejecutados, y comprobarán que sí los balastados se realizaron. Además solicitamos que de parte de esa institución verifique y ordene inspección del Libro de Actas y Acuerdos Municipales que la Alcaldía llevó durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, a efecto de constatar la existencia o no del Acta número Trece, Acuerdo Cuarenta y Uno de fecha 04 de Junio de 2011. Y si el día 4 de junio de 2011 se levantó algún Acuerdo Municipal en donde le quita responsabilidades a la Jefa de la UACI, Arquitecto Clivia Liliana Alvarez de Portillo.

El Concejo Municipal considera que es responsabilidad directa de la Jefa de la UACI, Arquitecto Clivia Liliana Alvarez de Portillo, crear el expediente respectivo y custodiarlo, al no hacerlo, ha incumplido lo establecido en el Artículo 10 de la Ley de la UACI, y el Artículo 38 del Reglamento de la misma ley."

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Verificamos que en los archivos de la municipalidad no existe documentación relacionada con los proyectos observados, solo hay un Acuerdo de autorización del gasto en el Acta 8 Acuerdo 10 y 11 de fecha 16 de abril de 2012; lo cual también fue confirmado por la Jefe UACI del periodo sujeto de examen, mediante nota de fecha 12 de diciembre 2012 en la cual expresa que "desconoce que exista documentación alguna referente a los proyectos de balastado".

Así también constatamos que en el Acta de Entrega de Bienes y Valores efectuada el 01 de mayo de 2012 no se encuentran detallados los proyectos observados.

Además efectuamos visita al Cantón San Pedro, Chapeltique, para realizar inspección física a dichos proyectos y verificamos que no existe evidencia de que en los lugares mencionados se haya utilizado balasto, esta situación fue confirmada mediante entrevistas realizadas a personas que residen en el lugar tales como Presidentes de ADESCOS, Presidente de Cooperativa y Líderes de las comunidades, quienes



manifestaron que durante el año 2012 no se habían balastado las calles de dichos sectores.

Así también, para efectos de constatar la veracidad de las Declaraciones Juradas presentadas por el Concejo Municipal con fecha 21 de enero de 2013 día en que se realizó la lectura del borrador, visitamos nuevamente el Cantón San Pedro para hablar con las personas que el Concejo Municipal presenta como testigos de la ejecución de dichos proyectos; fue así como entrevistamos a Leoncio Bonilla, Miladis Critelia Bonilla Colato, Zoila Bertila Colato Chávez, Mario de Jesús Fernández Zelaya, Mario de Jesús Fernández Villalobos, quienes nos manifestaron que en ningún momento se les dijo que era una Declaración Jurada la que estaban haciendo, que ellos solo le prestaron el DUI y firmaron la nota porque el Sr. Eustaquio Rivas les dijo que era para confirmar que les habían balastado las calles en años anteriores sin especificarles que se trataba del año 2012, aseguran que en ese año no se realizaron proyectos de balastado en el lugar y que la nota se la firmaron al Sr. Eustaquio Rivas y no había ningún Notario presente, expresan que ellos no eran los encargados de darle seguimiento a los proyectos ni cuentan con registros que indiquen tal ejecución.

Consideramos que las Declaraciones presentadas como prueba no son confiables ni verídicas ya que los residentes del lugar la firmaron sin tener conocimiento pleno de la situación que se les estaba consultando y de acuerdo a lo manifestado por los entrevistados la auténtica ante el Notario se realizó posterior a la firma de dicha nota, sin estar ellos presentes.

Cabe mencionar que los proyectos no pueden ser verificados por un técnico de la Corte de Cuentas debido a la falta de documentos que describan las especificaciones técnicas de dichos proyectos y no existe forma de comparar lo ejecutado por la falta de carpeta, perfil y/o contrato que indiquen el trabajo a realizar y el lugar donde se hicieron. Asimismo no relacionamos a la Jefe UACI con la deficiencia debido a que constatamos que en el Acta 13 Acuerdo 41 de fecha 04 de julio de 2011, el Concejo Municipal manifiesta que han decidido "desconcentrar la operatividad de la UACI a fin de facilitar la adquisición y contratación de obras bienes y servicios, por lo tanto hemos decidido nombrar a partir del mes de junio como encargados de los procesos de libre gestión al Sr. José Eustaquio Rivas Cabrera, Alcalde Municipal conjuntamente con el Lic. Carlos Adalberto Cabrera, Tesorero Municipal, ya que hemos estudiado la situación de sus atribuciones hasta el momento como Jefe UACI y consideramos como Concejo Municipal que para dichas personas es mas factible realizar dichos trámites, quedando comprometidos en dar cumplimiento a los procesos estipulados en la LACAP, así como de informarles y entregarles copias de los documentos para que usted pueda archivarlos en el expediente respectivo"

Consideramos que los comentarios emitidos por el Concejo y la documentación presentada no desvanecen la observación planteada y por lo tanto la deficiencia se mantiene.

#### IV. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR

Se realizó seguimiento a las recomendaciones del informe de Auditoría Financiera practicada a la municipalidad de Chapeltique, Departamento de San Miguel, correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, verificando que dichas recomendaciones no fueron cumplidas, por lo que forman parte de este informe y se incluyen en los Resultados del Examen.

#### V. PARRAFO ACLARATORIO

Las deficiencias menores fueron comunicadas mediante Carta a la Gerencia, de fecha 17 de diciembre de 2012.

Es de mencionar que a los proyectos "Construcción de obra de paso en Quebrada María Luisa, Caserío Papalones, Cantón La Trinidad, Chapeltique, San Miguel; y el proyecto "Construcción de adoquinado en Colonia La Paz, Sector La Ermita Católica, Chapeltique, San Miguel"; solo se les evaluó el proceso de licitación, adjudicación y contratación, quedando pendiente el cumplimiento de las cláusulas contractuales y la inspección técnica, ya que fueron ejecutados, recepcionados y pagados después de abril 2012. Y el proyecto "Construcción de adoquinado y obra de paso en Calle Principal, Caserío El Jiote, Cantón San Pedro, Chapeltique, San Miguel," no fue evaluado el proceso, debido a que se adjudicó en mayo 2012.

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Chapeltique, Departamento de San Miguel, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal de Chapeltique y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 13 de febrero de 2013.

  
**DIOS UNION LIBERTAD**  
**Oficina Regional San Miguel**  
**Corte de Cuentas de la República**